

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión Extraordinaria No. 6
enero 16, 2023
apartado uno

Dictámenes
con
Proyecto de
Decreto

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del veintiséis de mayo de esta anualidad, la Legisladora Gabriela Martínez Lárraga, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 88 Bis, y 88 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí
2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **1615**, a las comisiones, de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XVII, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de,

Puntos Constitucionales; y la ahora de Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que se observa el periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa en estudio fue turnada a estas comisiones veintiséis de mayo del año en curso.

SÉPTIMA. Que la Diputada Gabriela Martínez Lárraga, sustenta su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de junio de 2014, entró en vigor la reforma legislativa que creó la figura de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos contemplada en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, como su exposición de motivos lo indicaba, se trata de un mecanismo encargado de promover el respeto de los Derechos Humanos por parte de quienes conforman el servicio público de los ayuntamientos, así como para asesorar e informar sobre el respeto de los Derechos Humanos a la ciudadanía; lo anterior, en razón de que la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011 establece que todas las autoridades en sus tres órdenes de gobierno y desde el ámbito de su competencia, tienen la obligación convencional y constitucional de, promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

Así fue que en aquel momento la LX legislatura aprobó la reforma que hizo obligatoria la instalación de las Coordinaciones de Derechos Humanos en los municipios que contaban con una población mayor a 40,000 habitantes. Siendo que la designación de la persona titular sería a través de la mayoría calificada del cabildo; y que en la práctica funge como auxiliar de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, pero dentro de la estructura orgánica del municipio; con el objetivo de generar mayor proximidad social y protección hacia los habitantes.

En ese sentido, a ya casi 8 años de su entrada en vigor, y desde el reconocimiento del principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, es que se hace necesaria la propuesta de una reforma legislativa que fortalezca y clarifique las funciones operativas de éstas figuras municipales, ampliando su existencia a todos los municipios del Estado, derivado de las necesidades y complejidades poblacionales.

Por ello, las modificaciones que proponemos se agrupan en los siguientes 3 rubros:

- **Reforma de la denominación**
- **Reforma de la cobertura**
- **Reforma de la independencia operativa**

Reforma de la denominación. - Se propone la modificación del nombramiento para transformar de "Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos" a "Defensorías Municipales de Derechos Humanos", este cambio permitiría clarificar sus funciones, para efectos de que, desde su denominación se indique el papel con el que deben presentarse a todas las diligencias. Así el nombramiento como defensores y defensoras de Derechos Humanos les permitirá adoptar una posición de protección y defensa de derechos humanos ante los abusos que pueda cometer el funcionariado público.

Por otro lado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos cuenta con oficinas en San Luis Potosí, Matehuala, Ciudad Fernández, y Ciudad Valles, con la instalación de las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos que se realizó en su momento, lográndose así tener un contacto más cercano con las personas que habitan los municipios que no cuentan con oficinas; y fue así como las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos lograron fungir como una extensión de este organismo protector de Derechos Humanos. Por ello, con la reforma de su denominación se logrará identificar con mayor facilidad la función de protección y defensa de derechos humanos que por mandato constitucional se tiene encomendado.

Cabe señalar que esta denominación también es utilizada por el Estado de México dentro de la Ley Orgánica Municipal, y a su vez se unificaría el nombramiento con las figuras de Defensorías del Pueblo que existen en Latinoamérica y que fueron concebidas fundamentalmente para proteger los Derechos Humanos que pudieran ser eventualmente violentados.

Reforma de la cobertura.- La Ley Orgánica del Municipio Libre únicamente marca la obligación de instalar Coordinaciones de Derechos Humanos en los municipios que cuenten con una población mayor a 40,000 habitantes y refiere que, en el resto de los ayuntamientos dichas atribuciones podrán ser realizadas por las personas responsables de atender los asuntos jurídicos, al respecto las y los ciudadanos que suscribimos proponemos que en la totalidad de los ayuntamientos del Estado existan esos mecanismos pues consideramos necesario que cada municipio cuente con cuando menos una persona que de forma exclusiva realice las funciones relativas a la defensa y protección de los Derechos Humanos y que además sea elegida de manera democrática por quienes integren el cabildo, lo anterior garantizaría su fortalecimiento e imparcialidad operativa.

Es oportuno precisar que, las atribuciones de las defensorías de derechos humanos y las direcciones de asuntos jurídicos son de naturaleza completamente distinta pues mientras una se encarga de asesorar y dar trámite a los litigios y asuntos jurídicos relacionados con la administración pública municipal, así como de procurar y vigilar el respeto de la normatividad aplicable; la segunda tiene el papel de fungir como enlace, coordinación y atención primaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el ámbito municipal. Esta distinción en las funciones conlleva una imposibilidad jurídica y material de que quienes desempeñen su cargo como Directivos de asuntos jurídicos a la par puedan realizar las funciones que marca el artículo 88 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Así, las personas que fungen como encargadas de asuntos jurídicos de los ayuntamientos, en la mayoría de los casos son quienes elaboran los informes que requiere esta Comisión durante la investigación de un expediente de queja, o bien durante el cumplimiento de una medida precautoria o recomendación, por lo que, la realización de estas actividades y a su vez la de recabar quejas e informar a este organismo sobre las presuntas violaciones a Derechos Humanos que ocurran por parte de las y los servidores públicos de sus ayuntamientos (funciones de defensoría de derechos humanos), les convertiría en juez y parte a la vez y definitivamente conllevaría a un conflicto de interés.

Además, el mandato Constitucional del 2011 refiere que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los Derechos Humanos, sin marcar ninguna excepción relacionada con el tamaño de la población, por el contrario, es en los municipios más pequeños y alejados de la capital donde se acentúan las carencias y vulnerabilidades en la población.

Por ello, se propone la modificación legislativa para que en la totalidad de los ayuntamientos del Estado se establezcan las Defensorías Municipales de Derechos Humanos.

Reforma de la independencia operativa. - *La independencia operativa de los organismos protectores de Derechos Humanos constituye una garantía para el buen funcionamiento y el fortalecimiento de un Estado democrático, pues únicamente las figuras que cuentan con independencia de los entes que vigilan podrán llevar a cabo su papel con total objetividad y sin situarse subordinadamente en algunos de ellos.*

En este caso, las Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos o Defensorías de Derechos Humanos (en caso de reforma) cuentan con cierta independencia de sus municipios derivado de que su nombramiento es realizado por la mayoría calificada del cabildo, y pese a que su presupuesto depende directamente de la asignación del propio ayuntamiento, en esta reforma se propone incorporar disposiciones para efectos de que las actividades que realicen sean emprendidas en coordinación directa con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado y que corresponda a este Organismo la obligación de expedir las disposiciones que reglamenten su organización y funcionamiento.

Finalmente, esta iniciativa tiene el objetivo no solo de un cambio de denominación sino que además fortalece sus facultades operativas, aunado al uso del lenguaje con perspectiva de género.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un Cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **1615**, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA INICIATIVA TURNO 1645
<p>ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Coordinación de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, el responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Coordinación de Derechos Humanos.</p> <p>Para elegir al del titular de la Coordinación de Derechos Humanos en cada municipio, los ayuntamientos, a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>El nombramiento del Coordinador de Derechos Humanos del municipio será por un periodo igual a la duración de la administración que lo eligió, por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del cabildo, sin responsabilidad para el ayuntamiento.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Coordinación de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir el Presidente de la Comisión</p>	<p>ARTICULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la Defensoría Municipal de Derechos Humanos. En el resto de los municipios, la persona responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.</p> <p>Para la elección de la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, los ayuntamientos a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>El nombramiento de la persona titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, no podrá exceder del periodo de la administración que le ha electo, y que deberá ser por acuerdo de las dos terceras partes de quienes integren el cabildo, dentro de los primeros tres meses en que se ha tomado posesión.</p> <p>Quien ocupe la titularidad de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo que tuvo a bien elegirle, un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir la Presidencia de la</p>

<p>Estatal de Derechos Humanos, o quien éste designe para que lo represente.</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien se designare para su representación.</p> <p>Corresponderá al ayuntamiento, el expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de las defensorías municipales de derechos humanos.</p>
<p>ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la coordinación Municipal de Derechos Humanos:</p> <p>I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de las visitadurías, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de las mismas</p> <p>II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o servidor público que resida en el municipio de su adscripción;</p> <p>III. Observar que el presidente municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio;</p> <p>V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que puedan ser considerados violatorios de derechos humanos que ocurran dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, debiendo remitirla a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;</p> <p>VI. Practicar, conjuntamente con el visitador designado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o servidores públicos que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;</p> <p>VIII. Proponer medidas administrativas a los servidores públicos para que, durante el desempeño de sus funciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;</p>	<p>ARTICULO 88 TER. Son atribuciones de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos, las siguientes:</p> <p>I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se tenga conocimiento de las mismas;</p> <p>II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública que resida en el municipio de su adscripción;</p> <p>III. Observar que la autoridad municipal rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio, en caso contrario, la persona titular de la Defensoría Municipal deberá dar vista inmediatamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que podieran ser considerados violatorios de derechos humanos acontecidos dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, y debiendo remitir a la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, y de existir previamente expediente de queja, deberá poner en conocimiento a la visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;</p> <p>VI. Practicar, conjuntamente con la visitaduría designada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre violaciones no graves de las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o personas servidoras públicas que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;</p> <p>VIII. Proponer medidas administrativas a las autoridades municipales para que, durante el desempeño de sus funciones y atribuciones, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;</p>

<p>IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos;</p> <p>X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales del municipio;</p> <p>XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos de su municipio, así como supervisar las actividades y eventos que éstos realicen;</p> <p>XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a los menores, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, indígenas, y detenidos o arrestados, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos;</p> <p>XIII. Participar, promover y fomentar los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, para supervisar que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;</p> <p>XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar que cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;</p> <p>XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que se traduzcan en acciones que en la esfera de su competencia aplique el municipio, en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y a un medio ambiente sano, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;</p> <p>XVIII. Promover los derechos de la niñez, de los adolescentes, de la mujer, de los adultos mayores, de las personas con discapacidad, de los indígenas y de todos los grupos vulnerables, y</p> <p>XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales.</p>	<p>IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos conforme a las necesidades de las autoridades municipales y con base en sus propios indicadores de violaciones a derechos humanos en su municipalidad;</p> <p>X. Fomentar y difundir la práctica de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales;</p> <p>XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos en su municipio, así como supervisar y dar seguimiento a las actividades y eventos que se realicen;</p> <p>XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a personas menores de edad, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, indígenas, y personas en situación de detención o de arresto, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos, conforme a las competencias de la autoridad municipal;</p> <p>XIII. Participar, promover, fomentar y dar seguimiento a los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, con el objetivo de coadyuvar en la supervisión de que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;</p> <p>XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar de que se cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y que al interior de éstos no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;</p> <p>XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que deberán traducirse en acciones conforme a la competencia municipal; en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;</p> <p>XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y el derecho a un medio ambiente sano, desde el reconocimiento de la seguridad humana a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;</p> <p>XVIII. Promover los derechos de los niños, las niñas y las personas adolescentes, los derechos humanos de las mujeres, de las personas adultas mayores, de las personas con discapacidad, de los pueblos y comunidades indígenas, así como de todo aquel grupo poblacional en situación de vulnerabilidad; y</p>
--	---

	XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales en la materia.
--	--

NOVENA. Que de lo plasmado en las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la idea legislativa que se analiza es el cambio de denominación a las coordinaciones municipales de derechos humanos, fortalecimiento de sus facultades operativas, y la integración del lenguaje con perspectiva de género. Objetivo con el que coinciden las dictaminadoras, excepto en lo relativo a que se creen las defensorías de derechos humanos en todos los municipios del Estado, al no observar las disposiciones contenidas en los numerales, 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipio de San Luis Potosí, y 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, respecto al impacto presupuestario que generaría para las demarcaciones contar con esa área.

Por lo expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Gobernación; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XVII, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En reconocimiento del principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, es que se reforma la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para fortalecer y clarificar las funciones operativas de estas figuras municipales.

Así, estas modificaciones se agrupan en los siguientes rubros:

- Reforma de la denominación
- Reforma de la cobertura
- Reforma de la independencia operativa

Reforma de la denominación. Se propone la modificación del nombramiento para transformar de “Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos” a “*Defensorías Municipales de Derechos Humanos*”, este cambio permitiría clarificar sus funciones, para efectos de que, desde su denominación se indique el papel con el que deben presentarse a todas las diligencias. Así el nombramiento como defensores y defensoras de Derechos Humanos les permitirá adoptar una posición de protección y defensa de derechos humanos ante los abusos que pueda cometer el funcionariado público.

Cabe señalar que esta denominación también es utilizada por el Estado de México en su ley orgánica municipal, y a su vez se unificaría el nombramiento con las figuras de Defensorías del Pueblo que existen en Latinoamérica y que fueron concebidas fundamentalmente para proteger los derechos humanos que pudieran ser eventualmente violentados.

La Defensoría Municipal de Derechos Humanos, cuentan con cierta independencia respecto de su ayuntamiento, derivado de que su nombramiento es realizado por la mayoría calificada del cabildo, y pese a que su presupuesto depende directamente de la asignación del propio ayuntamiento, en estas adecuaciones se incorporan disposiciones para efectos de que las actividades que realicen se lleven a cabo en coordinación directa con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, y que corresponda a este Organismo la obligación de expedir las disposiciones que reglamenten su organización y funcionamiento.

En síntesis, con estas modificaciones se fortalecen las atribuciones operativas de las defensorías municipales de derechos humanos; además de integrar el lenguaje con perspectiva de género.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 88 BIS, y 88 TER, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 88 BIS. Solo en aquellos municipios del Estado que cuenten con población mayor a cuarenta mil habitantes, será obligatorio contar con la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos**. En el resto de los municipios, **la persona** responsable de atender los asuntos jurídicos del ayuntamiento, será quien ejercerá las atribuciones de la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos**.

Para la elección **de la persona titular** de la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos**, los ayuntamientos a través de la Comisión Permanente de Derechos Humanos, determinarán las bases y lineamientos de elección, así como la publicación de la convocatoria respectiva.

El nombramiento **de la persona titular de la Defensoría Municipal** de Derechos Humanos, **no podrá exceder del** periodo de la administración que **le eligió** por acuerdo de las dos terceras partes **de quienes integren el cabildo, dentro de los primeros tres meses en que se ha tomado posesión.**

Quien ocupe la titularidad de la **Defensoría Municipal** de Derechos Humanos, rendirá ante el cabildo **que le eligió**, un informe semestral de actividades, en sesión solemne, debiendo asistir **la Presidencia** de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, o quien **designe en su representación.**

Corresponderá al ayuntamiento, expedir las disposiciones que reglamenten la organización y funcionamiento de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 88 TER. Son atribuciones de la **Defensoría Municipal** de Derechos Humanos, **las siguientes:**

I. Recibir las quejas de la población de su municipalidad, y remitirlas a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por conducto de **la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que **se** tenga conocimiento de las mismas;

II. Informar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, acerca de presumibles violaciones a los derechos humanos por actos u omisiones cometidas por cualquier autoridad o **persona servidora pública** que resida en el municipio de su adscripción;

III. Observar que **la autoridad municipal** rinda de manera oportuna y veraz los informes que solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

IV. Verificar que las medidas precautorias o cautelares solicitadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos sean cumplidas en sus términos, una vez aceptadas por la autoridad dentro de su municipio, **en caso contrario, la persona titular de la Defensoría Municipal deberá dar vista inmediatamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos;**

V. Elaborar acta circunstanciada por hechos que **pudieran** ser considerados violatorios de derechos humanos **acontecidos** dentro de su adscripción, teniendo fe pública sólo para ese efecto, **remitirla a la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, y de existir previamente expediente de queja, lo pondrá en conocimiento de la** visitaduría correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tenga conocimiento de los mismos;

VI. Practicar, conjuntamente con **la visitaduría designada** por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las conciliaciones y mediaciones que se deriven de las quejas sobre **violaciones no graves de** las que tenga conocimiento, conforme lo establecen la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, y su reglamento;

VII. Coadyuvar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el seguimiento de las recomendaciones que el organismo dicte en contra de autoridades o **personas servidoras públicas** que residan o ejerzan sus atribuciones dentro del municipio;

VIII. Proponer medidas administrativas a **las autoridades municipales** para que, durante el desempeño de sus funciones **y atribuciones**, actúen con pleno respeto a los derechos humanos;

IX. Desarrollar programas y acciones tendientes a promover los derechos humanos **conforme a las necesidades de las autoridades municipales y con base en sus propios indicadores de violaciones a derechos humanos en su municipalidad;**

X. Fomentar y difundir la **observancia** de los derechos humanos, con la participación de organismos no gubernamentales;

XI. Participar en las acciones y programas de los organismos no gubernamentales de derechos humanos **en su** municipio, así como supervisar **y dar seguimiento a** las actividades y eventos que **se** realicen;

XII. Asesorar y orientar a los habitantes de su municipio, en especial a **personas menores de edad**, mujeres, **personas adultas** mayores, personas con discapacidad, indígenas, y **personas en situación de detención o de arresto**, a fin de que les sean respetados sus derechos humanos, **conforme a las competencias de la autoridad municipal;**

XIII. Participar, promover, fomentar y **dar seguimiento** a los cursos de capacitación que imparta la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XIV. Coordinar acciones con autoridades de salud, de seguridad pública estatal y otras que correspondan, **con el objetivo de coadyuvar en la supervisión de** que en los centros de atención de adicciones del municipio no se vulneren los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro de éstos;

XV. Supervisar las comandancias y separos municipales, a fin de verificar **de que se** cuenten con las condiciones necesarias para realizar sus funciones, y **que al interior de éstos** no se vulneren los derechos humanos de las personas privadas de su libertad;

XVI. Realizar investigaciones y diagnósticos en materia económica, social, cultural y ambiental, relacionados con la observancia y vigencia de los derechos humanos, para el planteamiento de políticas públicas y programas que **deberán traducirse** en acciones **conforme a la** competencia **municipal**; en coordinación con la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

XVII. Proponer a la autoridad municipal y comprometer que privilegie la adopción de medidas para el ejercicio de los derechos de protección y asistencia a la familia, a la alimentación, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la cultura y **el derecho** a un medio ambiente sano, **desde el reconocimiento de la seguridad humana**, a partir de un mínimo universal existente que registre avances y nunca retrocesos;

XVIII. Promover los derechos de **los niños, las niñas y las personas adolescentes; las mujeres; personas adultas** mayores; personas con discapacidad, de **los pueblos y comunidades** indígenas, **así como de todo aquel grupo poblacional en situación de vulnerabilidad, y**

XIX. Las demás que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales **en la materia.**

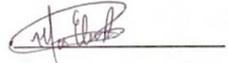
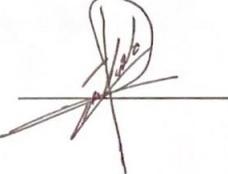
T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

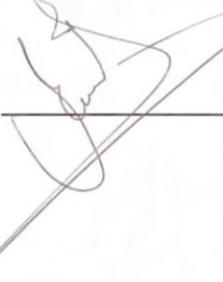
SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E P U N T O S C O N S T I T U C I O N A L E S , E N E L A U D I T O R I O “ L I C . M A N U E L G Ó M E Z M O R Í N ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D I E C I O C H O D Í A S D E L M E S D E A G O S T O D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

D A D O P O R L A C O M I S I Ó N D E D E R E C H O S H U M A N O S , E N L A S A L A “ L I C . L U I S D O N A L D O C O L O S I O M U R R I E T A ” , D E L E D I F I C I O “ P R E S I D E N T E J U Á R E Z ” , D E L H O N O R A B L E C O N G R E S O D E L E S T A D O , A L O S D O S D Í A S D E L M E S D E D I C I E M B R E D E L A Ñ O D O S M I L V E I N T I D Ó S .

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, PRESIDENTE		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA	_____	_____
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA SECRETARIO		<u>a favor</u>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	_____	_____
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		<u>A favor</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA	<u>A favor</u>	
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE		<u>Favor.</u>
DIP. LIDIA NAYELLY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA	<u>A FAVOR</u>	
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	_____	_____
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

Dictamen que resuelve procedente iniciativa que plantea reformar los artículos, 88 Bis, y 88 Ter de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, presentada por la Dip. Gabriela Martínez Lárraga.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fue presentada por Elizabeth López Viñas, Karina Rangel Castilla, y Juan Pablo Martínez Zamarrón, iniciativa mediante la que plantean reformar disposiciones de los artículos, 12, 268, y 293; y adicionar los artículos, 268 Bis, y 293 Bis, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Reformar disposiciones de los artículos, 6º, 42, 43, 53, 92, 93, y 94; y adicionar el artículo 42 Bis, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **6754**, a las comisiones de, Justicia; y la entonces de Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, relativo a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa turnada con el número **6754** fue presentada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, y al tratarse de una propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad.

SÉPTIMA. Que Elizabeth López Viñas, Karina Rangel Castilla, y Juan Pablo Martínez Zamarrón, soportan su idea legislativa al tenor de la siguiente:

“EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años, México ha contribuido y participado activamente en distintas iniciativas y proyectos a nivel regional e internacional relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes ante la violencia, particularmente en materia de castigo corporal, explotación y abuso sexual, acoso entre pares (bullying), desaparición y otras iniciativas orientadas a prevenir y erradicar las formas de violencias que vulneran sus derechos humanos. Al sumarse a estos proyectos, el Estado mexicano ha buscado articular esfuerzos con distintos actores alrededor del mundo a fin de avanzar hacia una niñez y adolescencia libre de violencia. Dentro de las obligaciones internacionales del país derivan los tratados internacionales de derechos humanos y sus órganos de control y vigilancia; particularmente el Comité creado en virtud de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que ha reconocido a México por las acciones realizadas y ha recomendado intensificar los esfuerzos para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en distintos ámbitos, con especial énfasis en temas como el acceso a la justicia, la protección especial y la información estadística relacionada con este fenómeno.

En nuestro país, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

San Luis Potosí reconoce que las niñas, niños y adolescentes deben tener un rol protagónico en el ejercicio de sus derechos, así como la posibilidad de decidir sobre todos los ámbitos de su vida. Para ello, es necesario garantizar su participación efectiva y pertinente en la toma de decisiones de temas que les conciernen, incluyendo el diseño e implementación de aquellas acciones públicas relacionadas con la prevención, atención y respuesta a la violencia que además de darse en el ámbito doméstico, gran parte del riesgo o exposición a la violencia se experimenta en espacios educativos, públicos o

comunitarios, por lo que la creación de entornos seguros es esencial para lograr una prevención y respuesta efectiva con impactos positivos en el bienestar de la niñez y adolescencia.

El problema de la violencia que vive la niñez, no solo en San Luis Potosí, sino en México y el mundo, continúa siendo una situación grave que afecta a más de 1.7 mil millones de niños y niñas en el mundo (1 de cada 4), según el Informe Global Poner fin a la violencia en la niñez (Know violence in Childhood, 2017). A pesar de las acciones jurídicas que se han implementado, es urgente tomar conciencia respecto a que Niños, Niñas y Adolescentes continúan siendo víctimas de todo tipo de maltratos, ya sean físicos, cognitivos o psicosociales. Es nuestro deber reconocer que las Niñas, Niños y Adolescentes son sujetos de derechos universales, que son inalienables e irrenunciables, y que tenemos la responsabilidad de garantizar que estos derechos no sean vulnerados bajo ninguna circunstancia. El informe sobre castigo corporal y derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se reconoce que el castigo físico o corporal, a nivel cotidiano, es general y erróneamente aceptado como instrumento de disciplina y corrección. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos observa que la utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes, además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, expresa una concepción del Niño como objeto y no como sujeto de Derechos.

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial del niño o niña, dejando secuelas negativas que estarán presentes por el resto de sus vidas. Es necesario señalar, que el maltrato no es solo físico o psicológico, también se ejerce violencia cuando no se les da a las Niñas y los Niños la oportunidad de acceso a la educación, a la salud, a vivir en un ambiente de paz; se considera una violación a sus derechos universales. Este proyecto, plantea intensificar esfuerzos para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que viven las niñas, niños y adolescentes que garantice el desarrollo de la niñez, y propicie un correcto ejercicio de los derechos para garantizar el acceso de niños y niñas a una vida digna y plena, con total acceso al cumplimiento de sus derechos. En 1990, México ratificó la Convención de los Derechos del Niño (CDN), obligándose a cumplir lo que ésta mandata, al señalar en el artículo 2 que “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

El castigo corporal es una práctica que se ha realizado durante generaciones, en la cual mediante lesiones físicas y castigos corporales se empleaba una manera, de educar, corregir y dirigir el camino, sin embargo, éstas prácticas han creado temores e inseguridades en niñas, niños y adolescentes, incluso hasta adicciones, y resentimiento con la vida misma por la forma en que fueron educados o tratados durante su etapa de desarrollo. En México el 63% de niñas, niños y adolescentes de 1 a 14 años de edad han experimentado algún método de disciplina violenta, un 44% castigo físico y un 6% castigo físico severo. “Las investigaciones científicas demuestran que la exposición a métodos violentos de disciplina, al igual que otras formas de violencia, pueden tener consecuencias a largo plazo, incluyendo menoscabos cognitivos y físicos, baja autoestima y bajos logros escolares, además de que aumenta el riesgo de delinquir, usar drogas y manifestar conductas criminales de adultos”.

El artículo 37 de la CDN establece que, los Estados parte velarán por que “ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; el artículo 19 estipula que los Estados deben tomar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas – el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Convención – ha puesto de relieve en numerosas ocasiones que ello comprende la prohibición y eliminación del castigo corporal en todos los entornos, incluido el hogar familiar, destacando la Observación General 8 (2006), que dice así: “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”. Por otra

parte, el Comité ha enfatizado que se refiere a toda clase de castigos corporales, “aunque sea leve”, ofreciendo una definición exhaustiva en la Observación General 8:

... “todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (‘manotazos’, ‘bofetadas’, ‘palizas’), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes). El Comité opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además, hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño.

En ese orden de ideas, las normas de derechos humanos son incompatibles con la afirmación de que cierto grado de castigo corporal “razonable” o “moderado” conviene al “interés superior” del niño. Según el Comité, “la interpretación de lo que se entiende por el interés superior del niño debe ser compatible con toda la Convención, incluidos la obligación de proteger a los niños contra toda forma de violencia y el requisito de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño; ese principio no puede aducirse para justificar prácticas, como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes, que están reñidas con la dignidad humana y el derecho a la integridad física del niño.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) apunta que el castigo corporal lesiona la autoestima de los niños, niñas y adolescentes, y genera en ellos y ellas una autopercepción negativa. Pero, además, contrario a lo que piensan algunas personas de que el castigo corporal hace más fuerte a quienes lo reciben, el castigo corporal les enseña a los niños y niñas a ser víctimas, les hace sentir soledad, tristeza y abandono, incorporando una visión negativa de los demás y de la sociedad, sintiendo que esta última es un lugar amenazante. En el proceso de formación educativa de los niños, niñas y adolescentes, el castigo corporal interfiere en su proceso de aprendizaje, en el desarrollo sensorial y de la inteligencia; es decir, que al limitarse el diálogo y la reflexión niños y niñas quedan privados de la posibilidad de aprender formas de resolución no violenta de conflictos, “lo que dificulta la capacidad para establecer relaciones causales entre su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan”; adicionalmente, reduce la habilidad para concentrarse en las tareas intelectuales. En muchas ocasiones, el castigo corporal contra los niños, niñas y adolescentes también afecta a las personas que lo ejercen, principalmente a los padres y madres, produciendo ansiedad y sentimientos de culpa, aunque consideren correcta la aplicación del castigo corporal. Adicionalmente, los círculos de violencia se expanden, ya que el empleo del castigo corporal aumenta la probabilidad de que los padres y madres muestren comportamientos violentos en otros contextos. Igualmente, obstaculiza la comunicación con los hijos e hijas, deteriorando las relaciones intrafamiliares; además, cuando las personas adultas utilizan el castigo corporal, por no contar con recursos alternativos, aparece una necesidad de justificación ante sí mismos y ante la sociedad.

En el 2014, en México se publicó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual establece, la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, a tomar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra los infantes y adolescentes. Con esta Ley, se sentaron las bases a través de marco legal orientado a promover, proteger y garantizar los derechos de este grupo de población. Entre ellos el derecho de acceso a una vida libre de violencia y a la integridad personal; y el derecho a la participación, es decir, que sus opiniones sean tomadas en cuenta en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Por su parte la LGDNNA, en su artículo 2, en el párrafo segundo, se lee; “El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte”. Acorde con lo anterior, en Julio de 2016, el Gobierno de México se comprometió, junto a Indonesia, Suecia y Tanzania, a ser país pionero de la Alianza Global para poner fin a la violencia contra las Niñas, Niños y Adolescentes; [6] es decir, a dar evidencia y ejemplo de que su voluntad política se traduce en acciones públicas, concretas, medibles y que a corto plazo contribuyan a identificar, prevenir, atender y dar respuesta a la violencia contra la niñez y la adolescencia. Esta Alianza, es una iniciativa que promueven distintos países, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil, la cual es encabezada por una Secretaría con sede en UNICEF en Nueva York, responsable de las actividades y promoción de la Alianza Global, así como de proporcionar apoyo técnico a los países.

Entre los países que integran la OCDE, México ocupa los primeros lugares en homicidios de personas de 0 a 14 años, en violencia física y sexual, seis de cada diez niñas, niños y adolescentes de entre uno y 14 años han sufrido algún tipo de “disciplina violenta” en sus hogares. De acuerdo a los resultados de la consulta infantil y juvenil 2018, “niñas y niños de entre 6 y 9 años refieren en mayor medida afrontar violencia (física, psicológica, sexual, verbal) en el hogar, mientras que 53.9% del grupo de 10 a 13 reporta enfrentarla en la escuela. Las y los adolescentes manifiestan recibir comparativamente más violencia en otros ámbitos, como la calle, internet o en el trabajo”. En la Encuesta se menciona que; “El maltrato físico es muy acusado en edades más tempranas, y representa la violencia misma para casi la mitad de quienes respondieron. En cambio, son más susceptibles a la violencia en la comunicación los grupos de mayor edad: los adjetivos descalificadores (las groserías) son el principal objeto de agresión. En ambos casos se observa que la violencia psicológica siempre está presente”. Es importante resaltar que en el proceso de formación educativa de los niños, niñas y adolescentes, el castigo corporal interfiere en su proceso de aprendizaje, en el desarrollo sensorial y de la inteligencia; es decir, que al limitarse el diálogo y la reflexión niños y niñas quedan privados de la posibilidad de aprender formas de resolución no violenta de conflictos, “lo que dificulta la capacidad para establecer relaciones causales entre su comportamiento y las consecuencias que de él se derivan”; adicionalmente, reduce la habilidad para concentrarse en las tareas intelectuales.

Además, se rescata que, “para las y los adolescentes que se acercan a la edad adulta, se incrementan la violencia física y la psicológica, pero especialmente la verbal: siete de cada 10 adolescentes que reportaron haber enfrentado violencia señalan que fue con palabras; además, de este mismo grupo una persona de cada 10 señala haber enfrentado violencia sexual”. Por lo que toca a la violencia entre adolescentes y jóvenes entre 14 y 17 años; “la violencia verbal es la experiencia más frecuente entre quienes dijeron enfrentar violencia en este grupo de edad. Pero hay una diferencia entre mujeres y hombres en cuanto al segundo lugar: psicológica para ellas, física para ellos”. A datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) desde el 2015 al 2020, se han reportado en todo el país; 60, 250 casos de lesiones con arma blanca, de fuego y con algún otro elemento contra niñas, niños y adolescentes, sin embargo, estas cifras son poco cercanas a la magnitud del problema, porque sólo reflejan el número de carpetas de este delito, además de la manera en que las autoridades locales los clasifican, basta con señalar, que hay estados de la república que durante estos años no han registrado ninguna lesión contra niñas, niños y adolescentes, como el caso de Aguascalientes y Morelos .

En la sociedad, el castigo corporal legitima el uso de la violencia en los grupos sociales y dificulta los procesos de integración social al no enseñar a cooperar con las figuras de autoridad, sino que condiciona a las personas menores de edad en el sometimiento a las normas o a su transgresión. También genera una doble moral, en donde existen dos categorías de ciudadanos: los niños y niñas y los adultos (a los adultos no se les puede agredir, a los niños y niñas sí); el castigo corporal limita las posibilidades de que los individuos se integren a la sociedad y dificulta la protección de las personas

menores de edad. En fin, el castigo físico se ha considerado como un método de corrección desde el mundo adulto hacia los niños y niñas.

Es importante mencionar que en fecha 10 de diciembre del 2020, fue aprobada en el pleno de la Cámara de Diputados por unanimidad la Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal en el cual se prohibía el castigo corporal y malos tratos, por lo que atendiendo a la necesidad urgente de prevenir, atender y erradicar estas conductas es que se considera necesario que exista una homologación de criterios en las normas de las entidades federativas con la finalidad de poder también estar en condiciones de otorgar las mejores herramientas para el desarrollo de la infancia mexicana, pero principalmente garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Con fecha 21 de abril de 2021 se estableció un punto de acuerdo en el que se exhorta respetuosamente a los Congresos locales de las 32 entidades federativas para que de manera pronta armonicen sus legislaciones de acuerdo a las reformas realizadas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del Código Civil Federal, publicadas el pasado 11 de enero del 2021 en el Diario Oficial de la Federación, para prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes.

Se destaca también que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA), y a sus homologas en las 32 Entidades Federativas para que continúen con acciones de fortalecimiento para sensibilizar, prevenir, atender y prohibir el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario en niñas, niños y adolescentes como modelo de crianza. En conclusión, es importante que en materia de niñez todas las autoridades se vean involucradas y comprometidas, con el fin de garantizar que estos se desarrollen fuera de los ambientes de violencia que afecte su libre desarrollo de la personalidad.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **6754**, a saber:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 6754)
ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.	Artículo 12. Las y los miembros de la familia tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer toda conducta de violencia familiar, especialmente contra niñas, niños y adolescentes , que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.
ARTÍCULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la	Artículo 268.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los

<p>madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p>	<p>demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones Públicas estatales de acuerdo con las leyes.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 268.- Bis. - Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción</p>	<p>Artículo 293. ...</p> <p>I a IV. ...</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a</p>

	<p>todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 293. Bis.</p> <p>La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 268 bis.</p>

<p>LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1969)</p>
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;</p> <p>II. Acogimiento residencial: aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado un entorno familiar;</p> <p>III. Adopción internacional: aquélla que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;</p> <p>IV. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>V. Autoridades: las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, y de los gobiernos municipales, así como de los organismos constitucionales autónomos;</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>ARTÍCULO 6°. ...</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo</p>

<p>VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>VII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por el DIF estatal o municipal y por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;</p> <p>VIII. Discriminación múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;</p> <p>IX. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;</p> <p>X. Familia de acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes, con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>XII. Familia de origen: aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Familia extensa o ampliada: aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p>	<p>humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>VII a XXX. ...</p>
---	--

XIV. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

XV. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por los DIF estatal y municipal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;

XVII. Órgano jurisdiccional: los juzgados o tribunales federales o del Estado.

XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XIX. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;

XX. Programa Municipal: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;

XXI. Protección integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

XXII. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;

XXIV. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la

<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>II.- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizaste ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>III.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>
<p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p>	<p>Artículo 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ..., y</p>

<p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes</p>	<p>IX.- El castigo corporal y humillante.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>
<p>ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos</p>	<p>Artículo 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I a XVI. ...</p>

deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;

II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;

III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;

IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;

V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;

VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;

VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;

VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones y condiciones indispensables con que debe contarse cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el logro del aprendizaje y pleno desarrollo de los educandos;

IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;

X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos; (

XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del Estado;

XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;

XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;

XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;

XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;

XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;

XXI. Implementar medidas para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **prohibiendo** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental, **incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes;**

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad **de las niñas, niños y adolescentes,** especialmente **el castigo corporal** y los tratos humillantes y degradantes;

XIX a XXII. ...

<p>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;</p> <p>II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>I a VIII. ...</p>

comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;

VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;

VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;

IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;

X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley.

IX. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante;

IX a XI. ...

...

ARTÍCULO 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:

Artículo 93. ...

I y II. ...

<p>I. Tener y conservar su patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>II. Ser el principal responsable respecto de su desarrollo integral que estén bajo su cuidado; y ser reconocido y tomado en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad;</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;</p> <p>IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;</p> <p>V. Mantener comunicación de forma oportuna;</p> <p>VI. Proteger y prodigar la salvaguarda de su interés superior de quien esté bajo su cuidado;</p> <p>VII. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de sus derechos en salvaguarda de su interés superior;</p> <p>VIII. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto a ellos;</p> <p>IX. Revisar sus expedientes educativos y médicos;</p> <p>X. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que los asisten;</p> <p>XI. Representar a quienes estén bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho;</p> <p>XII. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de éstos;</p> <p>XIII. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a ellos; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez;</p> <p>XIV. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes, y</p> <p>XV. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;</p> <p>IV. Eliminar</p> <p>V a XV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito</p>	<p>Artículo 94. ...</p>

de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;

II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlos y erradicarlos, y

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

I y II. ...

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, culturales, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, **tienen prohibido ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, así como el castigo corporal y humillante** en contra de niñas, niños y adolescentes, **el empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendándose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio. y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlos y erradicarlos;**

IV. **Que** quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes les queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. **La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección –albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.**

V.- Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes; que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos

	<p>violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.</p> <p>VI.- Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal y humillante. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.</p>
--	---

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio, es modificar el Código Familiar para el Estado; así como la Ley de los Derechos de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado, para establecer disposiciones en las que se prohíba terminantemente el castigo corporal y humillante como método correctivo o disciplinario a niños, niñas o adolescentes. Objetivo con el que comulgan los integrantes de las dictaminadoras, pues no es a través de esas prácticas reprobables como se educa a las y los menores, baste invocar las disposiciones establecidas en la Convención de los Derechos del Niño, que en su numeral 19 dispone:

“Artículo 19

1. *Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

2. *Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”¹*

Destaca además el argumento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que aduce:

“México ratificó la CDN en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al especificar que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.²

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su párrafo segundo prescribe: *“La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”*

¹ Recuperado de [CDN \(un.org\)](http://cdn.un.org)

² Recuperado de [El interés superior de Niñas Niños y adolescentes \(cndh.org.mx\)](http://elinteresesuperiorde.niñasniñosyadolescentes.cndh.org.mx)

La Suprema Corte de Justicia ha emitido diversos criterios respecto al principio de interés superior de la niñez, como son las siguientes:

“Registro digital: 2024135

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 2a./J. 1/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

Hechos: En un juicio laboral se impugnó el despido injustificado de un director de una secundaria pública. Al llegar el asunto al amparo directo, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que la parte patronal acreditó que el director había sido cesado previo al despido que fue impugnado y, por ende, no era procedente el pago de las prestaciones reclamadas ni la reinstalación. Para ello, el Tribunal Colegiado analizó oficiosamente el cúmulo probatorio del referido cese con base en el interés superior de la niñez, ya que el director había sido cesado por vulnerar diversos derechos de los menores de edad que estaban a su cargo. Inconforme con ello, el trabajador interpuso revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación alegando que no era posible tomar en cuenta esas violaciones, ya que ello era ajeno a la litis y los estudiantes no fueron parte en el juicio de origen ni en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando las Juezas o Jueces de amparo adviertan que en algún caso que se les presenta se encuentran involucrados, directa o indirectamente, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, deben estudiar los hechos y las pruebas que se vinculan con tales menores de edad, en atención al principio del interés superior de la niñez, a pesar de que ello no haya sido materia de controversia o discusión y sin importar que los niños no hayan acudido al juicio.

Justificación: Esto se explica, pues si la obligación jurídica contenida en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de adoptar el interés superior de la niñez, se aplica a todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, entonces se colige que si el juzgador percibe que existen cuestiones que no forman parte propiamente de la litis que le es elevada, pero cuyo conocimiento y pronunciamiento es esencial para tutelar el interés superior del menor de edad, ante el riesgo o peligro de afectación que la sentencia depararía directa o indirectamente en el niño, no sólo resulta permisible, sino obligatorio que el Juez, oficiosamente, examine tales cuestiones “indirectas” a la litis, a fin de que el interés superior del menor de edad sea tomado en cuenta de manera primordial en dicha decisión jurisdiccional. Luego, la autorización de ir más allá de lo directa o expresamente establecido en la litis que se le plantea al tribunal, deriva del hecho de que el Poder Judicial de la Federación, en virtud del interés superior del menor de edad, ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas relacionados con las niñas, niños y adolescentes, al grado de que puede hacer valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad. En el entendido de que la adopción del interés superior del menor de edad, en estos casos, no se actualiza por una simple conexidad o vinculación lejana entre la litis planteada y los derechos de la niñez –por ejemplo, simplemente porque la relación laboral se desarrolle en un lugar donde acudan menores de edad a realizar una determinada actividad–, sino que cobra aplicación cuando efectivamente se adviertan daños o riesgo de daño a los

derechos de las niñas, niños y adolescentes –sean directos o indirectos– derivado de la decisión jurisdiccional respectiva.

Amparo directo en revisión 4168/2020. Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla. 12 de mayo de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Luis María Aguilar Morales vota con reservas y formulará voto concurrente, Yasmín Esquivel Mossa vota contra consideraciones y formulará voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Tesis de jurisprudencia 1/2022 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de doce de enero de dos mil veintidós.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 8 de febrero de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

“Registro digital: 2008546

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1397

Tipo: Aislada

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

Nota: Por ejecutoria del 14 de junio de 2016, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 418/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva. Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

“Registro digital: 2006011

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 406

Tipo: Jurisprudencia

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.

En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 18/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de febrero de dos mil catorce.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

No es óbice mencionar que la Suprema Corte de Justicia respecto al castigo corporal, ha emitido el siguiente criterio:

“Registro Digital: 2022436

Instancia: Primera Sala

Tesis: 1a. XLIX/2020 (10a.)

Décima Época

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil, Constitucional

Tipo: Tesis Aislada

CASTIGO CORPORAL COMO MÉTODO DE DISCIPLINA. LOS MALTRATOS Y AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MENORES DE EDAD, SEAN LEVES, MODERADOS O GRAVES, SON CONTRARIOS A SU DIGNIDAD HUMANA Y VULNERAN SU DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el maltrato físico, sea leve, moderado o grave, que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, o cualquier castigo que busque menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar al menor de edad, constituye un castigo corporal y/o un trato cruel y degradante, que resulta incompatible con la dignidad y los derechos de los menores de edad a su integridad personal y a su sano desarrollo integral; por lo que la erradicación del castigo corporal y los tratos crueles y degradantes es una necesidad apremiante en nuestra sociedad, que vincula a no justificar tales conductas como método correctivo o de disciplina para la niñez, en ningún ámbito. Justificación: En nuestro derecho interno, el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de la niñez a un sano desarrollo integral, y en consonancia con ello, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13, fracciones VII y VIII, reconoce los derechos de los menores de edad a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, así como a vivir una vida libre de violencia y a la integridad personal; mientras que el precepto 103 de la misma ley obliga a quienes ejercen la patria potestad, a protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación. De igual manera, en el corpus iuris internacional, entre otras fuentes, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19, establece el derecho del infante a ser protegido contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras éste se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier

otra persona que lo tenga a su cargo. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas en sus Observaciones Generales No. 8 y No. 13, definió al castigo corporal o físico como "todo castigo en el que se utilice la fuerza física y tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve". Lo anterior da cuenta de que los menores de edad deben gozar de una protección reforzada respecto de su integridad personal (psico-física) en orden a su sano desarrollo integral, que exige no justificar como método de corrección o disciplina, el uso deliberado y punitivo de la fuerza para provocarles dolor, molestia, humillación, o cualquier otra forma violenta, cruel o degradante con ese fin. Asimismo, "la frecuencia", "la gravedad del daño" y "la intención de causar daño", no son requisitos previos de las definiciones de violencia. Ello no significa rechazar el concepto positivo de disciplina promoviendo formas de crianza positivas, no violentas y participativas. Esta Primera Sala es consciente de esta problemática sobre el castigo corporal y los tratos crueles y degradantes a niñas, niños y adolescentes, particularmente en México, donde históricamente se ha normalizado y aceptado tanto en los ámbitos familiares como de educación y readaptación de la infancia, lo que ha tenido consecuencias directas en la forma de asimilar la violencia que se vive en este país. Por lo que, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce como apremiante la necesidad de erradicación de esas formas de disciplina.

Amparo directo en revisión 8577/2019. 3 de junio de 2020. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat votó en contra del sentido de la ejecutoria sólo respecto del alcance de sus efectos particulares, pero comparte sus consideraciones. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2020 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación”

No han de pasar desapercibido los resultados que se publican en la página del Instituto de las Mujeres, en los que se advierte:

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto las y los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

Según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, entre las adolescentes de 15 a 18 años:

- 26.1% declaró haber sufrido violencia durante la niñez: 20.4% violencia física, 10.5% violencia emocional y 5.5% violencia sexual.
- Respecto al abuso sexual durante la infancia: a 3.4% le tocaron sus partes íntimas o la obligaron a tocar las partes íntimas de otra persona sin su consentimiento; a 1.9% intentaron forzarla a tener relaciones sexuales y 1.8% fue obligada a tenerlas.

Asimismo, la Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015, muestra información sobre la manera en que en nuestro país se enseña disciplina a las y los niños:

- Cualquier forma de disciplina violenta (física y/o psicológica) fue empleada en 62.4% de las niñas y 62.7% de los niños de 1 a 14 años de edad.
- El maltrato físico lo padecen tanto niñas (42.2%) como niños (45.3%), pero son las niñas (61.8%) y los niños (56.9%) de 2 a 4 años quienes reciben más castigos físicos que otros grupos de edad.
- Los niños reciben castigos físicos severos en mayor medida que las niñas, al ser de 7.3% y 4.6%, respectivamente, la proporción de quienes fueron disciplinados mediante golpes en la cara, cabeza u orejas, o bien recibieron palizas (personas adultas les dieron golpes con fuerza y repetidamente).
- Los castigos físicos severos son padecidos incluso en edades tempranas: se reporta 2% para las niñas y 4.1% para los niños de 1 a 2 años de edad; cifras que son de 2.2% y 7.3% en las edades de 3 a 4 años; 5.5% en niñas y 9% en niños de 5 a 9 años; y 5.9% y 7.1% de 10 a 14 años, respectivamente.
- Las niñas reciben más agresión psicológica (gritos, descalificaciones o insultos) que los niños, como método de disciplina: (54% y 52.2%, respectivamente).

- 5% de las madres y 8.4% de los padres creen que el castigo físico es necesario.

La Dirección General de Epidemiología de la Secretaría de Salud capta información sobre casos diagnosticados con sospecha de violencia intrafamiliar¹, los datos indican que en 2018 la tasa de incidencia por cada cien mil habitantes, es de:

- 2.25 en las niñas y 2.35 en los niños menores de un año.
- 6.30 en las niñas y 3.55 en los niños entre 1 y 4 años.
- 12.78 en las niñas y 9.23 en los niños de entre 5 y 9 años.
- 58.72 y 13.28 de niñas y niños de entre 10 y 14 años.
- En la población adolescente de 15 a 19 años, la tasa femenina por cada 100 mil se eleva a 240.73; probablemente el dato corresponda a violencia por parte de esposo, pareja, amigos o conocidos más que por parte de madres y/o padres. La tasa correspondiente a los hombres del mismo grupo de edad es 14.50 por cada 100 000.

Las estadísticas de mortalidad del INEGI indican que en 2018 se registraron 1,505 muertes violentas de personas menores de edad con presunción de homicidio, de las cuales 75.5% son hombres y 24.4% mujeres. En el caso de los hombres, el 12.6% de estas defunciones ocurrió en una vivienda particular; por 27.5% para las mujeres.

Asimismo, el Censo Nacional de Procuración de Justicia 2019 reveló que durante 2018, aproximadamente 1.5 millones de personas fueron presuntas víctimas de un delito: 55.9% de hombres y 44.1% de mujeres (863 mil hombres y 681 mil mujeres). Sin embargo, al considerar solo a las personas víctimas menores de edad son 88 mil personas: 59.6% de mujeres y 40.4% de hombres (52.4 mil mujeres y 35.5 mil hombres).

Referencias

INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016. Base de datos. Consultada en
INEGI, Censos de Gobierno, Consulta interactiva de Datos.
INEGI, Estadísticas de Mortalidad, Consulta interactiva de Datos.

¹ Refiere a casos que se registraron como sospecha diagnóstica en apego al criterio del médico(a) tratante que otorga consulta de primera vez. El sistema no realiza seguimiento o descarte y refleja la intensidad con la que se buscan los casos. Alude a violencia por parte de esposo o pareja, padre o madre, conocido o amigo.

Instituto Nacional de Salud Pública y UNICEF México. *Encuesta Nacional de Niños, Niñas y Mujeres 2015*. Base de datos.

Secretaría de Salud, Dirección General de Epidemiología. *Anuario de morbilidad 1984-2018*. Disponible en: http://www.epidemiologia.salud.gob.mx/anuario/html/incidencia_enfermedad.html, Consultada el 30 de marzo de 2020

Organización Mundial de la Salud (OMS), 2016, Nota descriptiva sobre maltrato infantil, disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>, Consultada el 30 de marzo de 2019

Actualizada en marzo de 2020

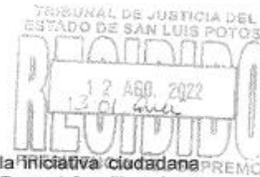
DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó opinión al Supremo Tribunal de Justicia, respecto de la iniciativa que nos ocupa, atendiendo al tenor del siguiente oficio:



2022, "Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

Oficio número 21/2022

MAGISTRADA OLGA REGINA GARCÍA LÓPEZ.
PRESIDENTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.



En atención a su oficio P.1288/2021, en relación a la **iniciativa ciudadana** (turno 6754), presentada por Elizabeth López Viñas, Karina Rangel Castilla y Juan Pablo Martínez Zamarrón, a través de la cual pretende reformar disposiciones de los artículos 12, 268 y 293, así como adicionar los artículos 268 Bis y 293 Bis del Código Familiar del Estado, al igual que los artículos 6°, 42, 43, 53, 92, 93 y 94 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, como agregar a la misma el artículo 42 Bis, misma que fue turnada para análisis y opinión por esta Comisión, y al respecto se hace en los términos siguientes:

En la exposición de motivos que sustenta la citada iniciativa, se plantea en forma esencial, intensificar esfuerzos para atender, prevenir y combatir situaciones de violencia que pueden vivir las niñas niños y adolescentes a fin de garantizar su desarrollo y propiciar un correcto ejercicio de sus derechos con el objetivo de brindarles una vida digna y plena, con total acceso al cumplimiento de sus derechos.

Razones por las que se presenta la iniciativa propuesta, en la que se incluye el siguiente cuadro comparativo que contiene los artículos tanto del Código Familiar, como de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y el respectivo comentario a las reformas formuladas, a saber:

ARTÍCULOS 12, 268 Y 293 DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO, ASÍ COMO ADICIÓN DE LOS ARTICULOS 268 BIS, 293 BIS DEL MISMO ORDENAMIENTO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	
CODIGO FAMILIAR	CODIGO FAMILIAR	COMENTARIOS:
ART. 12.- Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se	ART. 12.- Las y los miembros de la familia tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer toda conducta de violencia familiar, especialmente contra niñas, niños y	<i>Se considera innecesario incorporarlo, dado que en el texto vigente se establece claramente, se</i>

<p>define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.</p>	<p>adolescentes, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>	<p><i>evite toda conducta de violencia.</i></p> <p><i>En el supuesto caso de que procediera dicha iniciativa, se coincide para el caso de hacer visible ese castigo corporal humillante.</i></p> <p><i>De igual forma, tendría que incorporarse al concepto donde se define la violencia familiar, las palabras, "... y otras personas...", como se encuentra redactado en el texto vigente de la norma en cita.</i></p> <p><i>Además de no coincidir en la iniciativa en cuanto a señalar que siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato; porque se estaría condicionado a que la persona que ejerza esa violencia, tenga que vivir en el mismo domicilio, cuando contrario a ello, puede darse ésta, sin que cohabiten.</i></p>
<p>TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE HIJAS E HIJOS</p> <p>ART. 268.- La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por</p>	<p>TITULO NOVENO DE LA PATRIA POTESTAD CAPITULO I DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE HIJAS E HIJOS</p> <p>ART. 268.- Los integrantes de la familia, en particular, niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir</p>	<p><i>No se considera prudente derogar el concepto de la patria potestad, ya que es necesario precisar en primer término que es la</i></p>



<p>ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p>	<p>afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas y estatales de acuerdo con las leyes.</p>	<p><i>patria potestad, como se encuentra redactado en el texto vigente de dicho artículo.</i></p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>ART. 268 BIS.- Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de <u>castigos corporales</u> y todo tipo de práctica que <u>lesione la integridad personal</u> de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>Queda prohibido que la madre, el padre otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><i>Al respecto debe decirse, que se considera prudente excluir los conceptos de tutela y guarda y custodia, porque dichas figuras jurídicas tienen un apartado especial que versan sobre los mismos.</i></p> <p><i>Aunado a ello, es menester señalar, que esta adición es reiterativa, por lo que en un dado caso, se sugiere unir los dos párrafos, para que quede en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"268 Bis.- Se prohíbe que la madre, el padre, otros familiares o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, ejerzan como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal y/o humillante y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y</i></p>

		<i>Adolescentes de San Luis Potosí.</i>
<p>ART. 293.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>ART. 293.- La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>Fraciones I a VI</p> <p>VII.- Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.</p>	<p><i>Respecto a la fracción VII, es innecesario la parte resaltada, porque ya la prevé la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para el supuesto de las personas diversas a los padres que tengan bajo su responsabilidad y cuidado a menores de edad.</i></p>
NO HAY CORRELATIVO	<p>ART. 293 bis.- La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia previstas en el artículo 268 Bis.</p>	<p><i>Es contradictoria, se contraponen con lo dispuesto en el artículo 268 Bis, ya que el primero señala que se pierde la patria potestad por actos de violencia y en la iniciativa del artículo 293 Bis, el texto señala, que se limita.</i></p>



ARTÍCULOS 6, 42, 43, 53, 92, 93 Y 94 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA	COMENTARIOS
LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	
ART. 6.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Fracciones I a V VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones; Fracciones VII a XXX	ART. 6.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: Fracciones I a V VI.- Castigo corporal o físico: Todo aquél acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabellos o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingestas de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castillo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes. Fracciones VII a XXX	<i>En la iniciativa se propone se defina lo que es castigo corporal y castigo humillante, sin embargo, se encuentra ya establecido en el artículo 43 de esta Ley, de acuerdo con la reforma de 13 de septiembre del 2021.</i> <i>Estimando conveniente subsista la fracción como se encuentra redactada en el texto vigente.</i>
CAPITULO VIII	CAPITULO VIII	

<p>DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTREGRIDAD PERSONAL.</p> <p>ART. 42.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>DEL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA INTREGRIDAD PERSONAL.</p> <p>ART. 42.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación, cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los encargados y el personal de instituciones educativas, culturales, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole garantizarán a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><i>Se propone complementarla, ya que si bien se está de acuerdo con la reforma, sin embargo, es conveniente dejar parte de la redacción del artículo vigente a fin de que no generar dudas en que la finalidad es lograr las mejores condiciones de vida para los niños, niñas y adolescentes, por lo que se propone que el texto quede en los siguientes términos:</i></p> <p><i>"ART. 42.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación, cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, a fin de que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</i></p>
<p>No hay correlativo</p>	<p>ART. 42 Bis.- Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular, castigos físicos y humillantes, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.</p> <p>Fracción I.- Se entiende por castigo físico todo aquel acto cometido, mediante uso de la fuerza física,</p>	<p><i>Lo propuesto en la iniciativa respecto a este artículo, ya que encuentra establecido en el artículo 43 de esta Ley, de acuerdo con la reforma de 13 de septiembre del 2021.</i></p>



	<p>contra el niñas, niños y adolescentes, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación, incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Fracción II.- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Fracción III.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>	
ART. 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender,	ART. 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar,	

<p>sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente: (REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</p> <p>I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las</p>	<p>erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>Fraciones I a VIII</p> <p>IX.- El castigo corporal y humillante.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p><i>No se concuerda con la adición de la fracción IX, ya que por reforma de 13 de septiembre del 2021, se reforma la fracción I, que incorpora el castigo humillante, por lo que es innecesario la fracción IX, además con esa misma fecha, se adicionaron tres párrafos en relación a la violencia, castigo humillante, etc. Además, se estaría repitiendo los párrafos que pretenden en la iniciativa, ya que son iguales a los que ya existen.</i></p>
---	---	---



<p>conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</i> Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</i> Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</i> Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación</p>		
---	--	--

<p>cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>		
<p>ART. 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Fracción I a XVI</p> <p>Fracción XVII.- Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p>	<p>ART. 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>Fracción I a XVI</p> <p>Fracción XVII.- Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental; incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes.</p>	<p><i>Superada precisamente por la reforma a la fracción XIX, de 13 de septiembre del 2021,</i></p>



<p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</p> <p>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;</p> <p>Fraciones XIX a XXII</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>XVIII.- Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes.</p> <p>Fraciones XIX a XXII</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p>TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>ART. 92.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme</p>	<p>TÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES CAPÍTULO ÚNICO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, TUTELA O GUARDA Y CUSTODIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>ART. 92.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su</p>	

<p>a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>	<p>ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>Fracciones V a VIII</p> <p>IX.- Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular, el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado, penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a éstos, el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p>	<p><i>La adición de la fracción IX en la iniciativa que se analiza, se considera innecesario, porque se encuentra inmersa ya en el artículo 94 fracción IV, de esta Ley, atento a la reforma de 13 de septiembre del 2021.</i></p>
<p>ART. 93.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:</p> <p>Fracciones I a II</p>	<p>ART. 93.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:</p> <p>Fracciones I a II</p>	



<p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;</p> <p>IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;</p>	<p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias.</p> <p>IV.- Eliminar</p> <p>Fraciones V a XV</p>	<p><i>De acuerdo en suprimir la fracción IV, ya que va inmersa en la fracción III de esta Ley.</i></p>
<p>ART. 94.- Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I.- Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p> <p>IV.- Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes</p>	<p>ART. 94.- Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>Fraciones la II</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, culturales, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tienen prohibido ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, así como el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños o adolescentes, el empleo de algunas de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendándose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a</p>	<p><i>Al respecto debe decirse que se considera innecesario la propuesta planteada en la iniciativa, precisamente por la reforma del 13 de septiembre del 2021, relativa a la prohibición de cualquier tipo de violencia en contra de los niños, niñas y adolescentes, en particular el castigo corporal y humillante.</i></p>

<p>se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p> <p>(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p>	<p>programas de apoyo y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para la víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlos y erradicarlos.</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes les queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiéndose por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección -albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.</p> <p>Fracción V.- Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.</p> <p>Fracción VI. - Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal y humillante. Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención,</p>	
---	---	--



	contención y asistencia a los niños o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.	
--	--	--

En primer término, es preciso mencionar los alcances del término "interés superior del menor" el cual ha permitido una gran labor legislativa, tanto en materia federal como en materia local, dando lugar en nuestro Estado a la creación de nuevos procedimientos a fin de salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En términos generales podemos decir que el interés superior del menor, es precisamente la atención que el Estado debe proporcionar a la infancia para el efecto de garantizar su desarrollo integral, tanto físico como emocional, que les permita alcanzar la edad adulta y una vida sana. El artículo 4º Constitucional, en su parte relativa establece que, el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

Del contenido legal del artículo citado con antelación, se desprende que el Estado debe ser garante de los derechos de la infancia, por lo que los tres poderes, tanto el legislativo, judicial y ejecutivo, dentro de sus respectivas esferas de competencia deben garantizar el interés superior de la niñez.

Asimismo, debe señalarse que los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989, la cual, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes, quienes informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la Convención.

Es también obligación del Estado, adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la Convención, ley que se estima, era necesaria, porque aun cuando muchos Países tienen leyes que protegen a la infancia, lo cierto es que algunos no las respetaban, lo cual implicaba que los menores de edad, sufrieran con frecuencia pobreza, falta de educación, violencia física como emocional.

Por tanto, la aceptación de la Convención por parte de un número elevado de países, ha reforzado el reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia, así como la necesidad de garantizar su protección y desarrollo.

Ahora bien, es importante señalar que los Magistrados y Magistradas que integramos la Comisión de Estudio de Reformas Legales, llegamos a la convicción de que los miembros de la familia se encuentran obligados a evitar toda conducta de violencia que pueda afectar a las niñas, niños y adolescentes, así como el velar por que se respete su dignidad e integridad personal, dado que como lo dispone el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, al ser la violencia toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, es justamente por lo que debe evitarse la misma, al ser los niños, niñas y adolescentes precisamente los sujetos de derechos más vulnerables, por su minoría de edad; y al existir estadísticas tan altas que informan que éstos son víctimas de todo tipo de maltratos, tanto físicos, como cognitivos o psicosociales, motivó en gran parte a crear esta iniciativa, cuyo objetivo, es poner fin al empleo de violencia por parte de los padres hacia los hijos, mediante intervenciones de apoyo y educativas.

Sin embargo, se está parcialmente de acuerdo con la iniciativa, dado que se insiste, van encaminadas a la visibilización del castigo corporal y tratos humillantes y degradantes, lo que ya se encuentra contemplado por la Ley vigente de la Ley de los Derechos de Niña, Niños y Adolescentes para nuestro Estado, publicada el 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, que contempla las medidas que se proponen en la iniciativa, las cuales se estiman son adecuadas, al tener como finalidad la protección a los niños, niñas y adolescentes, precisamente por su condición, cuando se vaya en contra del interés superior de éstos, pues no debe soslayarse su derecho humano a vivir una vida libre de toda violencia, en donde se reitera, debe velarse por la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, prohibiendo el castigo corporal o malos tratos hacia éstos, a través de la homologación de criterios en las normas legales que permitirán contar con las herramientas necesarias para atender, fortalecer, prevenir y prohibir todo tipo de castigo o maltrato hacia los menores de edad.

Razones las anteriores por las que se deben hacerse algunas adecuaciones a la iniciativa, como se señaló en los comentarios inmersos en el cuadro comparativo inserto con antelación, ya que no debe soslayarse que el 13 de septiembre del 2021, se reformó la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, en las que se incorpora lo relativo al castigo humillante, a saber:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 43. Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:



(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

VIII.- ...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.

(REFORMADO, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:

(REFORMADA, P.O. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021)

IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Luego entonces, ante tal descripción puede apreciarse, que es innecesario algunas de las reformas que se proponen, no obstante, se conviene con el contenido de las restantes normas legales, ya que complementan el texto vigente de nuestro Código Familiar, con las salvedades señaladas en los comentarios insertos en el cuadro comparativo ya expuesto, puesto que, a través de éstas, se abre la

posibilidad de que la educación no sea precedida de violencia, puesto que también es cultural.

Sin otro particular, me es grato reiterarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 12 DE AGOSTO DE 2022.

MGDO. JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ
COORDINADOR DE LA COMISIÓN DE ESTUDIO DE REFORMAS LEGALES
DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

Cabe mencionar que los integrantes de las dictaminadoras coincidimos con la opinión emitida por el Supremo Tribunal de Justicia, por lo que con base a ella, y a las consideraciones expuestas, proponemos las siguientes modificaciones:

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 6754)	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un	Artículo 12. Las y los miembros de la familia tienen la obligación de cumplir con la prohibición de ejercer toda conducta de violencia familiar,	ARTICULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga

<p>daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica, sexual, o las tres, y que produzca o no lesiones.</p>	<p>especialmente contra niñas, niños y adolescentes, que tenga por efecto causar un daño a otra persona. La violencia familiar se define como el uso intencional de la fuerza física, moral o de cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y trato humillante contra niñas, niños y adolescentes, así como las omisiones graves que ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.</p>	<p>por efecto causar un daño a otra persona.</p> <p>La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza una persona integrante de la familia en contra de otra persona de la misma, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, o las omisiones graves que atenten contra su integridad física, psíquica y emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones.</p>
<p>ARTÍCULO 268. La patria potestad es el conjunto de derechos y deberes reconocidos y otorgados por la ley a la madre y al padre, o abuelos por ambas líneas en relación a sus hijas, hijos, o nietas, o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos, debiendo imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado y condición, hasta antes de alcanzar la mayoría de edad, así como la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo. La patria potestad se ejerce, además, sobre los bienes de quienes estén sujetos a ella.</p>	<p>Artículo 268.- Los integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal, a recibir afecto y buen trato, derecho a ser protegido, ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones Públicas estatales de acuerdo con las leyes.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE, POR LO QUE SE ADICIONARÍA UN ARTÍCULO DIVERSO</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 268.- Bis. - Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTÍCULO 268. BIS. Las personas integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal; a recibir afecto y buen trato; a ser protegido; ser educado ,y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas estatales de acuerdo con las leyes.</p> <p>SE CONSIDERA ESTABLECER EN UN ARTÍCULO DIVERSO.</p>

	<p>Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</p>	
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p> <p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 268.- Bis. - Se prohíbe que la madre, el padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia ejerzan como método correctivo o disciplinario, la aplicación de castigos corporales y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de niñas, niños y adolescentes, según lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>Queda prohibido, que la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia utilice el castigo corporal y/o humillante, como forma de corrección o disciplina de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>ARTÍCULO 268 TER. Se prohíbe que la madre, el padre, otros familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, o custodia, impongan como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal; humillante; o cualquier tipo de práctica que lesione la integridad personal de la niña, niño, o adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.</p> <p>ES SIMILAR AL PÁRRAFO ANTERIOR</p>
<p>ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:</p> <p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada por un periodo mayor a cuatro meses; este periodo deberá ser computado a partir de pruebas fehacientes sobre el cese del cumplimiento de las obligaciones inherentes al acreedor alimentario;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a cuatro meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p>	<p>Artículo 293. ...</p> <p>I a IV. ...</p>	<p>ARTÍCULO 293. ...</p> <p>I a IV. ...</p>

<p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción</p>	<p>V. ...;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. Por la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.</p>	<p>V. ...;</p> <p>VI. ..., y</p> <p>VII. Por la imposición de:</p> <p>a) Castigos corporales o físicos, por cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones;</p> <p>b) Agresiones.</p> <p>c) Tortura.</p> <p>d) Tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, o</p> <p>e) Todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>NO EXISTE CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 293. Bis.</p> <p>La patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar previstas en el artículo 268 bis.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE POR CONTRAVENIR LO PREVISTO EN EL NUMERAL 293, QUE ESTABLECE LO RELATIVO A LAS CAUSAS DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.</p>

<p>LEY DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)</p>	<p>PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 6754)</p>	<p>PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS</p>
<p>ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>I. Acciones afirmativas: acciones de carácter temporal, de políticas y prácticas de índole legislativa, administrativa y jurisdiccional que son correctivas, compensatorias y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes;</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>I a V. ...</p>	<p>ARTÍCULO 6º. ...</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE. YA SE ESTIPULA EN EL ARTÍCULO 43.</p> <p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean</p>

<p>II. Acogimiento residencial: aquél brindado por centros de asistencia social como una medida especial de protección de carácter subsidiario, que será de último recurso y por el menor tiempo posible, priorizando las opciones de cuidado un entorno familiar;</p> <p>III. Adopción internacional: aquella que se realice en términos de lo dispuesto por los tratados internacionales en la materia;</p> <p>IV. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;</p> <p>V. Autoridades: las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado, y de los gobiernos municipales, así como de los organismos constitucionales autónomos;</p>		<p>afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I. El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación; (</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre</p>
---	--	---

<p>SE DEFINE EN LAS FRACCIONES, VI, Y VII, DEL ARTÍCULO 43 DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p> <p>VI. Centro de Asistencia Social: el establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;</p> <p>VII. Certificado de idoneidad: el documento expedido por el DIF estatal o municipal y por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;</p> <p>VIII. Discriminación múltiple: la situación de vulnerabilidad específica en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes que al ser discriminados por tener</p>	<p>VI. Castigo corporal o físico: Todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante: Cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>VII a XXX. ...</p>	<p>o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes,</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>
---	--	---

<p>simultáneamente diversas condiciones, ven anulados o menoscabados sus derechos;</p> <p>IX. Diseño universal: el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten;</p> <p>X. Familia de acogida: aquélla que cuente con la certificación de la autoridad competente y que brinde cuidado, protección, crianza positiva y la promoción del bienestar social de niñas, niños y adolescentes por un tiempo limitado hasta que se pueda asegurar una opción permanente con la familia de origen, extensa o adoptiva;</p> <p>XI. Familia de acogimiento pre-adoptivo: aquélla distinta de la familia de origen y de la extensa que acoge provisionalmente en su seno niñas, niños y adolescentes, con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;</p> <p>XII. Familia de origen: aquélla compuesta por titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIII. Familia extensa o ampliada: aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado, de</p>		
--	--	--

<p>conformidad con el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XIV. Igualdad sustantiva: el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;</p> <p>XV. Informe de adoptabilidad: el documento expedido por los DIF estatal y municipal, que contiene la información sobre la identidad, medio social, evolución personal y familiar que determina la adoptabilidad de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVI. Ley General: Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XVII. Órgano jurisdiccional: los juzgados o tribunales federales o del Estado.</p> <p>XVIII. Procuraduría de Protección: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;</p> <p>XIX. Programa Estatal: el Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado;</p> <p>XX. Programa Municipal: Programa de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio;</p> <p>XXI. Protección integral: conjunto de mecanismos que ejecuten las autoridades con el fin de garantizar de manera universal y especializada en cada una de las materias relacionadas con los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes de conformidad con los principios rectores de esta Ley; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte; la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p>		
--	--	--

<p>XXII. Representación coadyuvante: el acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, que de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXIII. Representación en suplencia: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección; y los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de la Entidad, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda al Ministerio Público;</p> <p>XXIV. Representación originaria: la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XXV. Sistema Estatal de Protección: el Sistema de Protección de los derechos de Niñas, Niños, Adolescentes, del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVI. Sistema Estatal DIF: el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>XXVII. Sistema Municipal DIF: el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;</p> <p>XXVIII. Sistema Nacional de Protección Integral: el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños, Adolescentes;</p>		
--	--	--

<p>XXIX. Sistema Nacional DIF: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, y</p> <p>XXX. Tratados internacionales: los tratados internacionales vigentes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes de los que el Estado Mexicano sea parte.</p>		
<p>ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones para favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>	<p>Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; los encargados y el personal de instituciones educativas, culturales, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole garantizaran a las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de sus derechos.</p>	<p>Artículo 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda y custodia; a fin de que se resguarde su integridad personal para lograr las mejores condiciones y favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.</p>
		<p>ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia,</p>

<p>SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 94 FRACCIÓN IV DEL MISMO ORDENAMIENTO</p>	<p>Artículo 42 Bis. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular castigos físicos y humillantes, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes.</p>	<p>maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenir las y erradicarlas, y</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p> <p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante.</p>
<p>DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 43 PÁRRAFO PENÚLTIMO, DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p>	<p>I.- Se entiende por castigo físico todo aquel acto cometido, mediante uso de la fuerza física, contra el niñas, niños y adolescentes, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación, incluyendo golpes con la mano o algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p>
<p>DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 43 PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p>	<p>II.- Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizaste ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p>
<p>SE ESTABLECE ARTÍCULO 43 PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p>	<p>III. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p>

	<p>educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p>	
<p>ARTÍCULO 43. Las autoridades de forma coordinada y en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I El descuido, la negligencia y cualquier tipo de castigo corporal y humillante;</p> <p>II. El abandono o abuso físico, psicológico o sexual, la explotación sexual o de cualquier otro tipo;</p> <p>III. La corrupción y trata;</p> <p>IV. El abuso y la explotación sexual infantil o cualquier otro tipo de explotación;</p> <p>V. El tráfico de niños, niñas y adolescentes;</p> <p>VI. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Federal y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. El trabajo de adolescentes mayores de quince años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico y mental, explotación laboral, las peores formas de trabajo infantil, así como el trabajo forzoso, y la esclavitud, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables, y</p>	<p>Artículo 43.- Las autoridades están obligadas a tomar las medidas necesarias, de conformidad a las legislaciones, Familiar; Civil; Penal; y Administrativa en la materia, para prevenir, atender, sancionar, erradicar y reparar los casos en que se vean afectados niñas, niños o adolescentes por lo siguiente:</p> <p>I a VIII. ...</p> <p>VII. ...;</p>	<p>ARTÍCULO 43. ...</p>

<p>VIII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>YA SE ESTABLECE EN LA FRACCIÓN I DE ESTE DISPOSITIVO.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.</p> <p>Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como</p>	<p>VIII. ..., y</p> <p>IX.- El castigo corporal y humillante.</p> <p>Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.</p> <p>Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p>
---	---	---

<p>objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.</p> <p>Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes</p>		
<p>ARTÍCULO 53. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I. Proporcionar la atención educativa que requieran para su pleno desarrollo, para lo cual, los programas respectivos deberán considerar la edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, circunstancias particulares y tradiciones culturales;</p>	<p>Artículo 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 92 de esta Ley.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizaran la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:</p> <p>I a XVI. ...</p>	<p>NO REQUIERE MODIFICACIÓN</p> <p>NO REQUIERE MODIFICACIÓN</p> <p>NO REQUIERE MODIFICACIÓN</p>

<p>II. Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación;</p> <p>III. Crear medidas para garantizar la gratuidad de la educación pública obligatoria y para procurar la accesibilidad material, económica y geográfica a la educación sin discriminación;</p> <p>IV. Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras;</p> <p>V. Destinar recursos humanos, materiales y presupuestarios adecuados y suficientes para garantizarles una educación de calidad;</p> <p>VI. Adaptar el sistema educativo a las condiciones, intereses y contextos específicos de estos para garantizar su permanencia en el sistema educativo;</p> <p>VII. Impulsar acciones afirmativas para garantizar su derecho a la educación en grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales;</p> <p>VIII. Prestar servicios educativos en condiciones óptimas, entendida ésta como el conjunto de instalaciones y condiciones indispensables con que debe contarse cada escuela para el buen desempeño de la tarea docente y el</p>		
--	--	--

<p>logro del aprendizaje y pleno desarrollo de los educandos;</p> <p>IX. Implementar mecanismos para la atención, canalización y seguimiento de los casos que constituyan violaciones al derecho a su educación;</p> <p>X. Fomentar la convivencia escolar armónica y la generación de mecanismos para la discusión, debate y resolución pacífica de conflictos;</p> <p>XI. Conformar una instancia multidisciplinaria responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia hacia niñas, niños y adolescentes en los centros educativos del Estado;</p> <p>XII. Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>XIII. Garantizar su pleno respeto al derecho a la educación y la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Estatal desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y generen las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas; asimismo proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;</p> <p>XIV. Adoptar medidas para responder a las necesidades de niñas, niños y adolescentes con aptitudes sobresalientes, de tal manera que se posibilite su desarrollo progresivo e integral, conforme a sus capacidades y habilidades personales;</p>		
--	--	--

<p>XV. Establecer mecanismos para su expresión y participación, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones en materia educativa;</p> <p>XVI. Contribuir a garantizar su permanencia y conclusión de la educación obligatoria y para abatir el ausentismo, abandono y deserción escolares;</p> <p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, impidiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad, especialmente los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX. Inculcarles el respeto al medio ambiente; la sensibilización sobre las causas y efectos del cambio climático, así como el fomento de hábitos dirigidos a un estilo de vida sustentable;</p> <p>XX. Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación;</p> <p>XXI. Implementar medias para que las niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, reciban educación básica atendiendo la interculturalidad, y</p>	<p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida o integridad física o mental, incluyendo el uso del castigo corporal o trato humillante como herramientas para disciplinar o educar a niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX a XXII. ...</p>	<p>XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, prohibiendo la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida, su integridad física o mental, incluyendo la imposición del castigo corporal, el trato humillante, o degradante;</p> <p>XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad de las niñas, niños y adolescentes, especialmente el castigo corporal y los tratos humillantes y degradantes;</p> <p>XIX a XXII. ...</p>
--	--	---

<p>XXII. Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional.</p> <p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 92. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad; y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p>I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes de la Entidad deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento de los derechos alimentarios;</p> <p>II. Registrarlos ante la oficialía de registro civil correspondiente dentro de los primeros sesenta días de vida;</p> <p>III. Asegurar que cursen la educación obligatoria, participar en su proceso educativo y</p>	<p>Artículo 92.- ...</p> <p>I a VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 92. ...</p> <p>I a VIII. ...</p>

<p>proporcionarles las condiciones para su continuidad y permanencia en el sistema educativo;</p> <p>IV. Impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiada, sin que ello pueda justificar limitación, vulneración o restricción alguna en el ejercicio de sus derechos;</p> <p>V. Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso y libre desarrollo de su personalidad;</p> <p>VI. Fomentar el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral;</p> <p>VII. Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, venta, trata de personas y explotación;</p> <p>VIII. Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p> <p>IX. Evitar conductas que puedan vulnerar el ambiente de respeto y generar violencia o rechazo en las relaciones entre niñas, niños y adolescentes, y de éstos con quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como con los demás miembros de su familia;</p>	<p>IX. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, culturales, religiosas, de salud, de cuidado,</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE POR ESTAR PREVISTA LA DISPOSICIÓN EN EL ARTÍCULO 94 FRACCIÓN IV DEL MISMO ORDENAMIENTO.</p>
--	--	--

<p>X. Considerar su opinión y preferencia para la toma de decisiones que les conciernan de manera directa conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y</p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, independientemente de que habiten en domicilios distintos, darán cumplimiento a las obligaciones a su cargo de manera coordinada y respetuosa. En casos de controversia, el órgano jurisdiccional competente determinará el grado de responsabilidad de quien tenga a su cargo y cuidado a niñas, niños o adolescentes, atendiendo a los principios de esta Ley.</p>	<p>penales o de cualquier índole, sin que en modo alguno se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante;</p> <p>IX a XI. ...</p> <p>...</p>	<p>IX a XI. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 93. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, para el debido cumplimiento de sus obligaciones; las siguientes:</p> <p>I. Tener y conservar su patria potestad, tutela o guarda y custodia;</p> <p>II. Ser el principal responsable respecto de su desarrollo integral que estén bajo su cuidado; y ser reconocido y tomado en cuenta como tales por las autoridades y la sociedad;</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral;</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos</p>	<p>ARTÍCULO 93. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no</p>

<p>IV. Dirigir su proceso educativo de acuerdo a sus propias convicciones morales y religiosas;</p> <p>V. Mantener comunicación de forma oportuna;</p> <p>VI. Proteger y prodigar la salvaguarda de su interés superior de quien esté bajo su cuidado;</p> <p>VII. Orientar, supervisar y guiar el ejercicio de sus derechos en salvaguarda de su interés superior;</p> <p>VIII. Ser informados en primera instancia, de forma inmediata y oportuna de toda decisión o acción respecto a ellos;</p> <p>IX. Revisar sus expedientes educativos y médicos;</p> <p>X. Recibir oportunamente una explicación completa y detallada sobre las garantías procesales que los asisten;</p> <p>XI. Representar a quienes estén bajo su cuidado en la medida que favorezca su interés superior. Las autoridades proveerán todas las medidas legales y administrativas necesarias para el ejercicio de este derecho;</p> <p>XII. Participar activamente en reuniones cuya finalidad sea favorecer el interés superior de éstos;</p> <p>XIII. Hacer uso de los recursos legales ante la autoridad competente en todos los asuntos concernientes a ellos; en la medida que salvaguarde el interés superior de la niñez;</p>	<p>educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;</p> <p>IV. Eliminar</p> <p>V a XV. ...</p>	<p>violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;</p> <p>IV. SE DEROGA</p> <p>V a XV. ...</p>
---	---	--

<p>XIV. Administrar los bienes de niñas, niños o adolescentes, y</p> <p>XV. Ser atendidos por las autoridades respecto de las acciones, políticas y programas que posibiliten el ejercicio de los derechos de niñas, niños o adolescentes.</p>		
<p>ARTÍCULO 94. Las autoridades estatales y municipales, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, darán cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, los cuiden y atiendan; los protejan contra toda forma de abuso; los traten con respeto a su dignidad; y los orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, culturales, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, tienen prohibido ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación, así como el castigo corporal y humillante en contra de niñas, niños y adolescentes, el empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendiéndose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según</p>	<p>ARTÍCULO 94. ...</p> <p>I y II. ...</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso, explotación, así como el castigo corporal, y humillante, en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;</p>

<p>IV. Queda prohibido que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes ejerzan cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.</p>	<p>corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado y/o municipio. y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenir las y erradicarlas;</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes les queda prohibido ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal y humillante. La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección –albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.</p> <p>V.- Es deber del Estado y los municipios, ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes; que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias.</p> <p>VI.- Promover, coordinar, delinear y ejecutar, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal y humillante.</p>	<p>NO SE CONSIDERA VIABLE</p> <p>IV. ..., y</p> <p>NO SE CONSIDERA VIABLE POR ESTAR CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 50, Y 94 DE ESTA LEY.</p> <p>V. Que promuevan, coordinen, elaboren, y ejecuten, políticas públicas de prevención y erradicación del castigo corporal, y humillante.</p>
--	--	--

	<p>Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.</p>	<p>Garantizando el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.</p>
--	---	---

Por lo expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, México ha contribuido y participado activamente en distintas iniciativas y proyectos a nivel regional e internacional relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes ante la violencia, particularmente en materia de castigo corporal, explotación y abuso sexual, acoso entre pares (bullying), desaparición y otras iniciativas orientadas a prevenir y erradicar las formas de violencias que vulneran sus derechos humanos. Al sumarse a estos proyectos, el Estado mexicano ha buscado articular esfuerzos con distintos actores alrededor del mundo a fin de avanzar hacia una niñez y adolescencia libre de violencia. Dentro de las obligaciones internacionales del país derivan los tratados internacionales de derechos humanos y sus órganos de control y vigilancia; particularmente el Comité creado en virtud de la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, que ha reconocido a México por las acciones realizadas y ha recomendado intensificar los esfuerzos para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que enfrentan las niñas, niños y adolescentes en distintos ámbitos, con especial énfasis en temas como el acceso a la justicia, la protección especial y la información estadística relacionada con este fenómeno.

En nuestro país, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, y establece que “en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

San Luis Potosí reconoce que las niñas, niños y adolescentes deben tener un rol protagónico en el ejercicio de sus derechos, así como la posibilidad de decidir sobre todos los ámbitos de su vida. Para ello, es necesario garantizar su participación efectiva y pertinente en la toma de decisiones de temas que les conciernen, incluyendo el diseño e implementación de aquellas acciones públicas relacionadas con la prevención, atención y respuesta a la violencia que además de darse en el ámbito doméstico, gran parte del riesgo o exposición a la violencia se experimenta en espacios educativos, públicos o comunitarios, por lo que la creación de

entornos seguros es esencial para lograr una prevención y respuesta efectiva con impactos positivos en el bienestar de la niñez y adolescencia.

El maltrato infantil afecta la salud física y mental, y pone en riesgo el desarrollo físico, cognitivo y psicosocial del niño o niña, dejando secuelas negativas que estarán presentes por el resto de sus vidas.

Por ello, es que se modifican diversas disposiciones del Código Familiar; y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos del Estado de San Luis Potosí, para atender, prevenir y combatir las situaciones de violencia que viven, garantizar el desarrollo de la niñez, propiciando un correcto ejercicio de sus derechos para garantizar el acceso a una vida digna y plena, observando el total cumplimiento de sus derechos.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA los artículos, 12, y 293 en sus fracciones, V, y VI, y ADICIONA, los artículos, 268 BIS, y 268 TER, y al artículo 293 la fracción VII del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 12. Las y los miembros de la familia están obligados a evitar toda conducta de violencia familiar, que tenga por efecto causar un daño a otro integrante de la misma.

La violencia familiar se define como el uso de la fuerza física o moral, o las omisiones que ejerza **una persona integrante** de la familia en contra de **otra persona** de la misma, **así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, molestia o humillación, incluyendo el castigo corporal y el trato humillante, o las omisiones graves** que atenten contra su integridad física, psíquica y **emocional independientemente de que pueda producir o no lesiones.**

ARTÍCULO 268 BIS. Las personas integrantes de la familia, en particular niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a que los demás miembros les respeten su dignidad e integridad personal; a recibir afecto y buen trato; a ser protegido; ser educado ,y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas estatales de acuerdo con las leyes.

ARTÍCULO 268 TER. Se prohíbe que la madre, el padre, otros familiares, o quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda, o custodia, impongan como método correctivo o disciplinario, el castigo corporal; humillante; o cualquier tipo de práctica que lesione la integridad personal de la niña, niño, o adolescente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 293. ...

I a IV. ...

V. ...;

VI. ..., y

VII. Por la imposición de:

a) **Castigos corporales o físicos, por cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones;**

b) **Agresiones.**

c) **Tortura.**

d) **Tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, o**

e) **Todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA los artículos, 42, 53 en sus fracciones, XVII, y XVIII, 93 en su fracción III, y 94 en sus fracciones, III, y IV; ADICIONA al artículo 94 la fracción V; y DEROGA del artículo 93 la fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 42. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, **a recibir protección, orientación, educación cuidado y crianza de la madre, el padre, otros familiares o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o guarda y custodia;** a fin de que se resguarde su integridad personal para lograr las mejores condiciones y favorecer su bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

ARTÍCULO 53. ...

...

...

I a XVI. ...

XVII. Administrar la disciplina escolar de modo compatible con la dignidad humana, **prohibiendo** la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana o atenten contra su vida, su integridad física o mental, **incluyendo la imposición del castigo corporal, el trato humillante o degradante;**

XVIII. Erradicar las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes que atenten contra la dignidad humana o integridad **de las niñas, niños y adolescentes**, especialmente **el castigo corporal** y los tratos humillantes y degradantes;

XIX a XXII. ...

...

ARTÍCULO 93. ...

I y II. ...

III. Fijar las normas que guíen el proceso formativo y positivo para su desarrollo integral, **así como la promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias;**

IV. SE DEROGA

V a XV. ...

ARTÍCULO 94. ...

I y II. ...

III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso, explotación, **así como el castigo corporal, y humillante**, en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas;

IV. ..., y

V. Que promuevan, coordinen, elaboren, y ejecuten, políticas públicas de **prevención y erradicación del castigo corporal, y humillante. Garantizando el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.**

...

T R A N S I T O R I O S

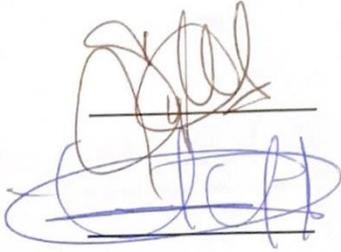
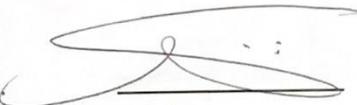
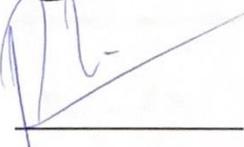
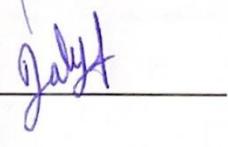
PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

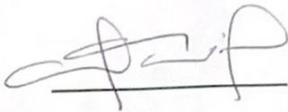
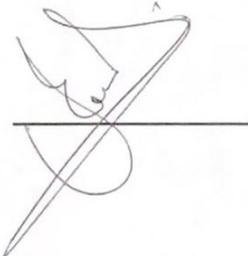
D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		<u>A favor</u>
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		<u>A favor.</u>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<u>A favor.</u>
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		<u>A FAVOR.</u>
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		<u>a favor</u>
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		<u>A favor</u>

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA		<u>A favor</u>
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE		<u>Favor</u>
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA		<u>A FAVOR</u>
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<u>A favor</u>

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social; le fue turnada en Sesión Ordinaria de 10 de noviembre del año en curso, bajo el número de **Turno 2459**, la iniciativa que requiere reformar el artículo 32 en sus fracciones, XVI, y XVII; y adicionar a los artículos, 2º la fracción XXII Bis, y 32 la fracción XVIII de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

En virtud de lo anterior, los integrantes de las comisiones que suscriben el presente, verificaron la viabilidad y legalidad de la Iniciativa referida para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por ésta a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refieren en la iniciativa citada.

SEGUNDO. Que en el ámbito local los artículos, 57 fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 15 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

TERCERO. Que con base en los artículos, 1º, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 98 fracción VI, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado, por conducto de esta comisión legislativa, resolver y dictaminar la iniciativa en cita.

CUARTO. Que con base el artículo 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se transcriben los argumentos que el promovente manifiesta en la exposición de motivos de su iniciativa y que a la letra dice:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a informes presentados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2016 fallecieron más de 3 millones de personas a raíz del consumo nocivo de alcohol, lo que representa 1 de cada 20 decesos.¹

Más de las 3/4 partes de esas muertes correspondieron a hombres. En términos generales, el consumo nocivo de alcohol causa más del 5% de la carga mundial de morbilidad.²

Por otro lado, el Informe Mundial de Situación sobre Alcohol y Salud 2018 publicado por la OMS presenta una radiografía completa del consumo de alcohol y la carga de morbilidad atribuible al alcohol a nivel global. De todas las muertes derivadas del consumo de alcohol, el 28% se debieron a lesiones, como las causadas por accidentes de tránsito, autolesiones y violencia interpersonal; el 21% a trastornos digestivos; el 19% a enfermedades cardiovasculares, y el resto a enfermedades infecciosas, cánceres, trastornos mentales y otras afecciones.³

Se calcula que en el mundo existen 237 millones de hombres y 46 millones de mujeres que padecen trastornos por consumo de alcohol. De igual manera, se estima que hay 2300 millones de bebedores. Más del 50% de la población de tres regiones de la OMS (Américas, Europa y el Pacífico Occidental) consume alcohol.⁴

El consumo diario medio de quienes beben alcohol es de 33 g de alcohol puro al día, aproximadamente equivalente a 2 vasos de vino (150 ml cada uno), una botella grande de cerveza (750 ml) o dos vasos de bebidas espirituosas (40 ml cada uno).⁵

Más de una cuarta parte (27%) de los jóvenes de 15-19 años son bebedores. Las mayores tasas de consumo de alcohol entre los jóvenes de 15-19 años corresponden a Europa (44%), las Américas (38%) y el Pacífico Occidental (38%). Las encuestas escolares indican que, en muchos países, el consumo de alcohol comienza antes de los 15 años, con diferencias muy pequeñas entre niños y niñas.⁶

En cuanto a los datos nacionales, de acuerdo al Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), México se ubica en el séptimo lugar con mayor número de accidentes viales o de tránsito a nivel mundial, y 24 mil decesos en promedio al año⁷. Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población genera⁸

¹ https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51352/OPSNMH19012_spa.pdf?sequence=1

² Ibid

³ Ibidem

⁴ Ibidem

⁵ <https://www.who.int/es/news-room/detail/21-09-2018-harmful-use-of-alcohol-kills-more-than-3-million-people-each-year--most-of-them-men>

⁶ [Ibid](#)

⁷ <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html#sup4>

⁸ https://www.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=496:estrategia-mexicana-seguridad-vial&Itemid=380

Los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reflejan que 7 de cada 10 accidentes en las carreteras se relacionan directamente con el consumo desmedido de alcohol por parte del conductor.^{9 10}

Dentro de las primeras causas de muerte en San Luis Potosí se encuentran los accidentes viales, el informe mensual Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Sistema Único de Información tiene registrados mil 561 accidentes de transporte con motor en todo el estado, así como 125 casos de peatones lesionados por transporte con motor, sin que se especifiquen pérdidas humanas ni las localidades donde se han presentado. Las principales causas de los accidentes viales son conducir en estado de ebriedad.

Durante el 2020 en todo el estado el INEGI reportó 4 mil 745 accidentes automovilísticos siendo la zona metropolitana donde reincide el mayor número de éstos, muchas de estas asociadas al consumo de alcohol.¹¹

En este sentido, en San Luis Potosí han sido diversas las acciones que se han puesto en marcha con la finalidad de disminuir el consumo de alcohol y con el objetivo de proteger la salud y la vida de sus habitantes.

Una de las principales acciones fue la publicación, el 19 de marzo de 2015, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social; tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

Como se puede apreciar, dicha ley enmarca la regulación de la venta del alcohol con una perspectiva de prevención. De tal manera que se propone en ella adicionar una política pública concreta consistente en el conductor designado.

Los términos "conductor designado" y "conducción designada" se refieren a la selección o voluntariado de una persona que permanece sobria, mientras que a otras disfrutan beber bebidas alcohólicas, para hacerse responsable de la conducción segura del vehículo de transporte del grupo. Para fomentar estas prácticas, algunos propietarios de bares, restaurantes y clubes nocturnos ofrecen refrescos gratuitos o de precio reducido a los conductores designados¹²

La categoría de conductor designado se originó en Escandinavia a partir de 1920, lo que dio lugar a un programa de conductor designado formalizado en el año de 1980.¹³ En México se introdujo a través de la campaña "Tú no estás hecho para chocar", en 1993, de la compañía

⁹ <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/segun-inegi-7-de-cada-10-accidentes-de-transito-estan-relacionados-con-el-consumo-de-alcohol>

¹⁰ <https://www.inegi.org.mx/programas/accidentes/#Tabulados>

¹¹ Ibid

¹² "Preguntas frecuentes generales de CHEERS" . Universidad de Missouri-Columbia.

¹³ a b c d Greenberg, Martin Alan (28 de septiembre de 2005). "7. Posibles roles del servicio policial voluntario". *Ciudadanos defendiendo Estados Unidos: desde la época colonial hasta la era del terrorismo* (1 ed.). Prensa de la Universidad de Pittsburgh. pag. 198 .

Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma. Desde entonces se ha convertido en una política intermitente de algunas empresas que ayuda a generar hábitos de convivio y diversión segura.

En San Luis Potosí, podemos definir esta práctica responsable como una política pública que parta de ley y que se fomente de manera general para todos los establecimientos en la entidad”.

QUINTO. Que para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 86 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, es que se transcribe el contenido íntegro de la iniciativa, además de la propuesta de proyecto de Decreto, que a la letra dice:

Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo actual)	Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí (Texto normativo propuesto)
<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>...</p> <p>(SIN CORRELATIVO)</p> <p>ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>...</p> <p>XVI. Incluir en la venta de botella cerrada para consumo inmediato, por lo menos, el triple del contenido de la misma de bebidas no alcohólicas con las que se pueda mezclar, además del hielo, y</p> <p>(NO HAY CORRELATIVO)</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley deberá entenderse por:</p> <p>...</p> <p>XXII Bis. Conductor designado: Persona libre del consumo de alcohol, designada para conducir un vehículo con el propósito de transportar a una u otras personas que hayan consumido bebidas alcohólicas.</p> <p>ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:</p> <p>...</p> <p>XVI. Incluir en la venta de botella cerrada para consumo inmediato, por lo menos, el triple del contenido de la misma de bebidas no alcohólicas con las que se pueda mezclar, además del hielo;</p> <p>XVII. Promover el consumo responsable de las bebidas alcohólicas, exhortando a los consumidores a no manejar bajo el influjo de bebidas alcohólicas; además de impulsar la práctica del conductor designado, ofreciendo, en la medida de sus posibilidades, beneficios para quien asuma ese rol.</p>

XVII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables, sean federales, estatales o municipales.	XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables, sean federales, estatales o municipales.
---	--

SEXTO. Que la exposición de motivos de la norma que se pretende modificar, establece que:

*“Se determinan los derechos, y obligaciones de los titulares de las licencias; **en estas últimas prevalece el tema relativo a la prevención y combate al consumo de las bebidas alcohólicas, así como el acatamiento a las disposiciones contenidas en este Ordenamiento**”.*

Por su parte, los artículos 28 y 32 de la norma citada, establecen las obligaciones y derechos de los titulares de las licencias, entendiéndose por estos últimos, aquella persona física o moral a nombre de la cual se encuentra ésta; y que puede ser el propietario o poseedor del establecimiento.

De tal suerte, que conforme a lo establecido actualmente en la norma que se analiza con la iniciativa que se analiza, existen ya las disposiciones legales para el trabajo colaborativo entre instancias gubernamentales y el sector privado, particularmente en el tema relativo a la prevención y combate al consumo de las bebidas alcohólicas como lo establece el Artículo 28 que a la letra dice:

“ARTÍCULO 28. Los centros nocturnos, cabaret, o discoteca, además de las obligaciones señaladas en el artículo 32 de la presente Ley, deberán:

I. Contar con la presencia de al menos un elemento de seguridad por cada cincuenta clientes, en base a la capacidad máxima del establecimiento, y los cuales deberán estar acreditados por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; o la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

II. Informar anualmente a las autoridades competentes acerca de la implementación del programa emitido por el Gobierno del Estado dirigido a las y los conductores de vehículos automotores, sobre las consecuencias de manejar bajo los influjos del alcohol;

III. Contar con alcoholímetros o medidores para realizar pruebas de detección de intoxicación o nivel de alcohol en la sangre, previo consentimiento de los usuarios o clientes que se les aplique la prueba. Los medidores o alcoholímetros deben tener las características y tiempo máximo de uso señalado por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

IV. Contar con arcos detectores de metales o detectores portátiles, en cada uno de los accesos para clientes del establecimiento;

V. Contar con al menos un paramédico de guardia de las 20:00 horas hasta la hora del cierre del establecimiento, el que estará debidamente acreditado por la Secretaría de Salud del Estado;

VI. Desarrollar un plan de acción social a favor del consumo responsable de bebidas alcohólicas, entendiéndose éste como las medidas de difusión que implementará el establecimiento para prevenir el consumo excesivo de alcohol, así como las consecuencias negativas de conducir en estado de ebriedad, y (Énfasis añadido)

VII. Contar y promover el apoyo de un servicio de taxis para los clientes que lo requieran".

Ahora bien, como se observa en la actualidad dicha norma ordena que los Titulares de las Licencias, desarrollen un plan de acción a favor del consumo responsable y que derivado de ello, se propone la creación al interior de la norma la figura "conductor designado" como aquella persona libre del consumo de alcohol designada para conducir un vehículo con el propósito de transportar a una u otras personas que hayan consumido bebidas alcohólicas.

Concatenado a lo anterior, y con la intención de materializar lo establecido en el artículo 28 fracción VI, a través de una política pública que opere de forma permanente, se propone que quienes sean titulares de las licencias promuevan el consumo responsable de bebidas alcohólicas, no obstante, del análisis a la iniciativa mencionada, concluimos que dicha propuesta puede reflejar un contrasentido, pues no sólo se debe establecer para efectos de prevención y seguridad de los consumidores de bebidas alcohólicas un consumo responsable, sino además deben reforzarse las medidas de prevención a través de que el particular coadyuve a la autoridad mediante el impulso de la práctica de conductor designado y que en la medida de sus posibilidades, ofrezca algún beneficio a quien decida asumir ese rol.

La medida antes señalada, tiene como único objeto abatir las cifras en materia de accidentes viales en nuestro Estado, ocasionados por el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas, pues, esto último, de acuerdo al Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), México se ubica en el séptimo lugar con mayor número de accidentes viales o de tránsito a nivel mundial, y 24 mil decesos en promedio al año¹⁴. Los siniestros viales constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población general.¹⁵

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.

¹⁴ <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html#sup4>

¹⁵ https://www..org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=496:estrategia-mexicana-seguridad-vial&Itemid=380

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a informes presentados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2016 fallecieron más de 3 millones de personas a raíz del consumo nocivo de alcohol, lo que representa 1 de cada 20 decesos.¹⁶

Más de las 3/4 partes de esas muertes correspondieron a hombres. En términos generales, el consumo nocivo de alcohol causa más del 5% de la carga mundial de morbilidad.¹⁷

Por otro lado, el Informe Mundial de Situación sobre Alcohol y Salud 2018 publicado por la OMS presenta una radiografía completa del consumo de alcohol y la carga de morbilidad atribuible al alcohol a nivel global. De todas las muertes derivadas del consumo de alcohol, el 28% se debieron a lesiones, como las causadas por accidentes de tránsito, autolesiones y violencia interpersonal; el 21% a trastornos digestivos; el 19% a enfermedades cardiovasculares, y el resto a enfermedades infecciosas, cánceres, trastornos mentales y otras afecciones.¹⁸

Se calcula que en el mundo existen 237 millones de hombres y 46 millones de mujeres que padecen trastornos por consumo de alcohol. De igual manera, se estima que hay 2300 millones de bebedores. Más del 50% de la población de tres regiones de la OMS (Américas, Europa y el Pacífico Occidental) consume alcohol.¹⁹

El consumo diario medio de quienes beben alcohol es de 33 g de alcohol puro al día, aproximadamente equivalente a 2 vasos de vino (150 ml cada uno), una botella grande de cerveza (750 ml) o dos vasos de bebidas espirituosas (40 ml cada uno).²⁰

Más de una cuarta parte (27%) de los jóvenes de 15-19 años son bebedores. Las mayores tasas de consumo de alcohol entre los jóvenes de 15-19 años corresponden a Europa (44%), las Américas (38%) y el Pacífico Occidental (38%). Las encuestas escolares indican que, en muchos países, el consumo de alcohol comienza antes de los 15 años, con diferencias muy pequeñas entre niños y niñas.²¹

En cuanto a los datos nacionales, de acuerdo al Instituto Nacional de Salud Pública (INSP), México se ubica en el séptimo lugar con mayor número de accidentes viales o de tránsito a nivel mundial, y 24 mil decesos en promedio al año²². Los siniestros viales

¹⁶ https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/51352/OPSNMH19012_spa.pdf?sequence=1

¹⁷ Ibid

¹⁸ Ibidem

¹⁹ Ibidem

²⁰ <https://www.who.int/es/news-room/detail/21-09-2018-harmful-use-of-alcohol-kills-more-than-3-million-people-each-year--most-of-them-men>

²¹ Ibid

²² <https://www.insp.mx/avisos/4761-seguridad-vial-accidentes-transito.html#sup4>

constituyen la primera causa de muerte en jóvenes entre 5 y 29 años de edad y la quinta entre la población genera²³

Los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reflejan que 7 de cada 10 accidentes en las carreteras se relacionan directamente con el consumo desmedido de alcohol por parte del conductor.^{24 25}

Dentro de las primeras causas de muerte en San Luis Potosí se encuentran los accidentes viales, el informe mensual Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica Sistema Único de Información tiene registrados mil 561 accidentes de transporte con motor en todo el estado, así como 125 casos de peatones lesionados por transporte con motor, sin que se especifiquen pérdidas humanas ni las localidades donde se han presentado. Las principales causas de los accidentes viales son conducir en estado de ebriedad.

Durante el 2020 en todo el estado el INEGI reportó 4 mil 745 accidentes automovilísticos siendo la zona metropolitana donde reincide el mayor número de éstos, muchas de estas asociadas al consumo de alcohol.²⁶

En este sentido, en San Luis Potosí han sido diversas las acciones que se han puesto en marcha con la finalidad de disminuir el consumo de alcohol y con el objetivo de proteger la salud y la vida de sus habitantes.

Una de las principales acciones fue la publicación, el 19 de marzo de 2015, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, la cual establece en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social; tiene por objeto regular la venta, distribución, consumo y suministro de bebidas alcohólicas en el Estado; así como prevenir y combatir el abuso en el consumo de éstas, por ser la salud de toda persona, un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido.

Como se puede apreciar, dicha ley enmarca la regulación de la venta del alcohol con una perspectiva de prevención. De tal manera que se propone en ella adicionar una política pública concreta consistente en el conductor designado.

²³ https://www.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=496:estrategia-mexicana-seguridad-vial&Itemid=380

²⁴ <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/segun-inegi-7-de-cada-10-accidentes-de-transito-estan-relacionados-con-el-consumo-de-alcohol>

²⁵ <https://www.inegi.org.mx/programas/accidentes/#Tabulados>

²⁶ Ibid

Los términos "conductor designado" y "conducción designada" se refieren a la selección o voluntariado de una persona que permanece sobria, mientras que a otras disfrutan beber bebidas alcohólicas, para hacerse responsable de la conducción segura del vehículo de transporte del grupo. Para fomentar estas prácticas, algunos propietarios de bares, restaurantes y clubes nocturnos ofrecen refrescos gratuitos o de precio reducido a los conductores designados²⁷

La categoría de conductor designado se originó en Escandinavia a partir de 1920, lo que dio lugar a un programa de conductor designado formalizado en el año de 1980.²⁸ En México se introdujo a través de la campaña "Tú no estás hecho para chocar", en 1993, de la compañía Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma. Desde entonces se ha convertido en una política intermitente de algunas empresas que ayuda a generar hábitos de convivio y diversión segura.

En San Luis Potosí, podemos definir esta práctica responsable como una política pública que parta de ley y que se fomente de manera general para todos los establecimientos en la entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 32 en su fracción XVI; y **ADICIONA** a los artículos, 2º la fracción XXII Bis, y 32 una fracción, ésta como XVII, por lo que actual XVII pasa a ser fracción XVIII de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

ARTÍCULO 2º. ...

I a XXII. ...

XXII Bis. Conductor designado: persona libre del consumo de alcohol, designada para conducir un vehículo con el propósito de transportar a una u otras personas que hayan consumido bebidas alcohólicas;

XXIII a XXXIX

ARTÍCULO 32. ...

I a XV. ...

XVI. ...;

²⁷ "Preguntas frecuentes generales de CHEERS" . Universidad de Missouri-Columbia.

²⁸ a b c d Greenberg, Martin Alan (28 de septiembre de 2005). "7. Posibles roles del servicio policial voluntario". *Ciudadanos defendiendo Estados Unidos: desde la época colonial hasta la era del terrorismo* (1 ed.). Prensa de la Universidad de Pittsburgh. pag. 198 .

XVII. Impulsar la práctica del conductor designado, ofreciendo, en la medida de sus posibilidades, beneficios para quien asuma ese rol, y

XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO
San Luis Potosí

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. JOSÉ ANTONIO LORCA VALLE PRESIDENTA	<u>A favor</u>	<u>José Antonio Lorca Valle</u>
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	<u>A favor</u>	<u>[Handwritten Signature]</u>
DIP. JOSÉ RAMÓN TORRES GARCÍA SECRETARIO	<u>A favor</u>	<u>[Handwritten Signature]</u>
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL	<u>A favor</u>	<u>[Handwritten Signature]</u>
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<u>A favor</u>	<u>[Handwritten Signature]</u>
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	<u>A favor</u>	<u>[Handwritten Signature]</u>

*Firmas del Dictamen que resuelve como procedente la Iniciativa Turno 2459

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 13 de octubre de 2022, iniciativa que busca reformar los artículos, 5° en su fracción X, 10 en su fracción IV el párrafo primero, y 11 en su fracción VI; y adicionar a los artículos, 5° la fracción X Bis, y 10 en su fracción IV el inciso j) de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, con el número de turno **2256**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada; considerando lo acordado por la Junta de Coordinación Política con fecha 18 de marzo del año 2020, en cuanto a que no correrán los plazos y términos legales, ante la contingencia sanitaria, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la presente iniciativa se propone modificar la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí en tres aspectos:

- 1) Se incluya la creación de textos en sistema braille y en formato macrotipo.
- 2) Que al El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se integre una vocalía más con la persona titular de la Dirección de Educación y Capacitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3) Se elimine la expresión “discapacitados” y se corrija con “personas con discapacidad”.

A continuación se vierten los argumentos de cada punto.

1. Actualmente en San Luis Potosí se estima que existe una población total de **48 mil 190 habitantes con discapacidad**, del total de personas con discapacidad en **San Luis Potosí**, el **29 por ciento tiene discapacidad visual**; las cuales se enfrentan a serias dificultades como el acceso a material de lectura. De ahí la importancia de incluir la creación de textos en sistema braille y en formato macrotipo.

En México, ya han habido propuestas para ofrecer materiales con estas características a lectores que enfrentan este problema. Tenemos por ejemplo que la Conaliteg (Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos) que en su programa de Educación Especial para el ciclo escolar 2017-2018 publicó libros de texto gratuito en braille y también en macrotipo, en el ciclo escolar 2018-2019 entregó 74,120 ejemplares para educación primaria en este formato y 31,240 ejemplares para secundaria. Para el ciclo escolar 2020-2021 y para el actual también se siguieron produciendo libros en este formato.

Los libros en formato macrotipo, son aquellos que tienen una tipografía y tamaño de letra de entre 16 y 20 puntos, sin embargo, el contenido es el mismo, así las personas débiles visuales tienen acceso a un material adecuado.

Los libros en formato braille, son aquellos que utilizan un sistema alfabético en relieve ideado para representar las letras, los signos de puntuación, los números, la grafía científica, los símbolos matemáticos y la música. El alfabeto braille consiste en celdas de seis puntos en relieve, organizados como una matriz de tres filas por dos columnas, que convencionalmente se numeran de arriba abajo y de izquierda a derecha. La presencia o ausencia de puntos permite la codificación de los símbolos. Mediante estos seis puntos se obtienen 64 combinaciones diferentes. Este sistema de escritura lo usan las personas ciegas o con deficiencia visual para leer libros y publicaciones, y se considera como un medio de comunicación.

2. Es importante la inclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de la persona titular de la Dirección de Educación y Capacitación, en el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, toda vez que esta dirección tiene una función promotora de la cultura de los derechos humanos:

“ARTICULO 69. La Dirección de Educación y Capacitación tiene por encargo la promoción de la cultura de los Derechos Humanos, y cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:

I. Promover la cultura de Derechos Humanos, tanto entre los servidores públicos del Estado, como en la sociedad civil;”

Su inclusión en el consejo podría aportar una perspectiva de derechos humanos en la producción de libros, además de considerar aspectos para garantizar una inclusión universal en el acceso a tan importante material.

3. Cambiar el término “discapacitados” por “personas con discapacidad” es fundamental ya que en la actualidad se considera peyorativo el uso de la primera expresión; siendo además la segunda la

correcta. Lo cual se puede corroborar en diversos manuales de lenguaje y redacción incluyente, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A continuación se muestra un cuadro comparativo entre el texto vigente y la presente propuesta:

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA
<p>ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:</p> <p>...</p> <p>X. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:</p> <p>...</p> <p>X. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;</p> <p>X. Bis. Crear textos en sistema braille y en formato macrotipo;</p>
<p>ARTICULO 10. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:</p> <p>...</p> <p>V. Hasta dieciséis vocales, que serán los siguientes:</p> <p>...</p> <p>(No existe correlativo)</p>	<p>ARTICULO 10. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:</p> <p>...</p> <p>V. Hasta diecisiete vocales, que serán los siguientes:</p> <p>...</p> <p>j) La persona titular de la Dirección de Educación y Capacitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.</p>
<p>ARTICULO 11. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso de los discapacitados a las bibliotecas, y a las técnicas de audición de texto;</p>	<p>ARTICULO 11. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:</p> <p>...</p> <p>VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso de las personas con discapacidad bibliotecas, y a las técnicas de audición de texto;</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta representación popular lo siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 5, 10 y 11 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:

...

X. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;

X. Bis. Crear textos en sistema braille y en formato macrotipo;

ARTICULO 10. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, estará integrado por:

...

V. Hasta diecisiete vocales, que serán los siguientes:

...

j) La persona titular de la Dirección de Educación y Capacitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

ARTICULO 11. El Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, para el cumplimiento de su objeto tendrá las siguientes funciones:

...

VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso de las personas con discapacidad a las bibliotecas, y a las técnicas de audición de texto;

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 7 de octubre del 2022.

A T E N T A M E N T E

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 14 de octubre de 2022, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:

“2022, Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S.L.P., 14 de octubre del 2022

LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO
SECRETARIO DE EDUCACION
PRESENTE.

Por medio del presente curso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien, en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que impulsa reformar los artículos, 5° en su fracción X, 10 en su fracción IV el párrafo primero, y 11 en su fracción VI; y adicionar a los artículos, 5° la fracción X Bis, y 10 en su fracción IV el inciso j) de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el Legislador, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Por medio del oficio UAJDH-1711/2022 la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado de San Luis Potosí de fecha 31 de octubre de 2022, signado por la C. Lic. Ma. de Lourdes Guadalupe Jasso Ortiz, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos dio contestación a la opinión solicitada, misma que se produce:

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

Oficio No. UAJDH-1711/2022

San Luis Potosí, S.L.P., a 31 de octubre de 2022

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PRESENTE.-**

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación, giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Secretario Particular Lic. Julio Cesar Medina Saavedra, mediante memorándum No. 34066, en el cual remite escrito signado por la Dip. María Claudia Tristán Alvarado en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que presenta el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, que busca reformar los artículos 5, 10 y 11 de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, al respecto me permito realizar la siguiente opinión jurídica:

En lo que corresponde al ámbito de competencia de la Secretaría de Educación, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 y 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a quien le compete el ejercicio de las atribuciones contenidas en el ordinal 40 de la citada ley, por lo que al entrar al estudio y revisión de la presente iniciativa me remito específicamente al artículo 5 de la iniciativa de Ley en comento, por ser competencia de esta Secretaría de Educación, mismo que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 5.- Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, a través de los siguientes medios:

X. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado; y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad;

X. Bis. Crear textos en sistema braille y en formato macrotipo;





Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en el precepto 10° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, **inclusiva**, pública y gratuita; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. La educación será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objetivo de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

Es así que, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 12 refiere que la educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será inclusiva, **por lo que proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias**, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

Además, es preciso señalar lo que refiere el artículo 46 de nuestra legislación local de Educación, mismo que a la letra dice:

ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;**
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;**
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;**
- IV: Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y**

De lo anteriormente señalado, se desprende que esta Secretaría de Educación ya tiene la obligación de garantizar una educación inclusiva, que toma medidas para asegurar la educación, como lo es el facilitar el aprendizaje del sistema Braille, así como asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SEGE

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO DEL ESTADO

modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social.

Por lo antes expuesto se llega a la conclusión de que resulta viable, la iniciativa de reforma del artículo 5, en cuanto a que corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, realizar en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, el programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, utilizando como medio crear textos en sistema braille y en formato macrotipo, al ser estas medidas que aseguren el fomento a la lectura en el lenguaje apropiado a las necesidades de cada persona, mismos que facilita la comprensión y lectura al tacto para las personas que tienen una discapacidad visual. Lo anterior por ser parte de la Educación inclusiva, principio rector de nuestra Educación y que a la fecha como bien lo menciona la exposición de motivos, esta Secretaría de Educación ya cuenta con materiales con estas características.

En cuanto al cambio de las palabras “discapacitados” a “Personas con Discapacidad”, se considera viable, toda vez que dicho término es el utilizado desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de aplicación obligatoria, toda vez que México firmó la Convención y ratificó su Protocolo Facultativo el 30 de marzo de 2007. No se omite mencionar que La Ley de Educación del Estado ya utiliza dicho término.

Sin otro particular, reciba un caluroso saludo de mi parte.

ATENTAMENTE



S.E.G.E.

UNIDAD DE ASUNTOS

JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS

SAN LUIS POTOSÍ

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

L'MLGJO/L'MSGM/igg

C.C.P. Lic. Julio César Medina Saavedra.- Secretario Particular, folio 34066

“2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ”

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa que busca reformar los artículos, 5° en su fracción X, 10 en su fracción IV el párrafo primero, y 11 en su fracción VI; y adicionar a los artículos, 5° la fracción X Bis, y 10 en su fracción IV el inciso j) de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión que emiten la Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, de orden público e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado; en lo que corresponde, al ámbito de competencia de la Secretaría de Educación, es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Estatal de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 fracción X y 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, a quien le compete el ejercicio de las atribuciones contenidas en el ordinal 40 de la citada ley, por lo que es competente afecto de entrar al estudio de la iniciativa que nos ocupa, concretamente del artículo 5° de la Ley de Educación, al adicionar a la fracción X, la fracción X bis, al establecer y crear textos en sistema braille y en formato macrotipo.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en el precepto 10° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la educación que imparte el Estado será laica, obligatoria, universal, inclusiva, pública y gratuita; se basa en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano. La educación será inclusiva, al tomar en cuenta las diversas capacidades, circunstancias y necesidades de los educandos. Con base en el principio de accesibilidad se realizarán ajustes razonables y se implementarán medidas específicas con el objeto de eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación.

Es así que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en el artículo 12 refiere que la educación que impartan el Gobierno del Estado y los Municipios, además de obligatoria, será inclusiva, por lo que proveerá de los recursos técnicos pedagógicos y materialmente necesarios para los servicios educativos, y establecerá la educación especial posible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

Por lo que a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, le corresponde realizar en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, utilizando como medio crear textos en sistema braille y en formato macrotipo, al ser estas medidas que aseguren el fomento a la lectura en el lenguaje apropiado a las necesidades de cada persona, mismos que facilita la comprensión y lectura al tacto para las personas que tienen una discapacidad visual. Lo anterior por ser parte de la Educación inclusiva, principio rector de nuestra Educación y que a la fecha como bien lo menciona la exposición de motivos, de parte del proponente, ya que esta Secretaría de Educación ya cuenta con estos materiales con estas características, por lo que esta dictaminadora determina la viabilidad de la presente iniciativa.

Cabe señalar que por un error involuntario el proponente señala en su Proyecto de Decreto que se modifica la fracción V de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y municipios de San Luis Potosí, siendo lo correcto que es la fracción IV.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se modifica la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí en tres aspectos:

- 1) La creación de textos en sistema braille y en formato macrotipo.
- 2) Al Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro se integra una vocalía más, con la persona titular de la Dirección de Educación y Capacitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- 3) Se elimina la expresión “discapacitados” por “personas con discapacidad”.

1. Actualmente en San Luis Potosí se estima que existe una población total de **48 mil 190 habitantes con discapacidad**, del total de personas con discapacidad en **San Luis Potosí**, el **29 por ciento tiene discapacidad visual**, las cuales se enfrentan a serias dificultades como el acceso a material de lectura. De ahí la importancia de incluir la creación de textos en sistema braille y en formato macrotipo.

En México ya ha habido propuestas para ofrecer materiales con estas características a lectores que enfrentan este problema. Tenemos por ejemplo que la Conaliteg (Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos) que en su programa de Educación Especial para el ciclo escolar 2017-2018 publicó libros de texto gratuito en braille y también en macrotipo, en el ciclo escolar 2018-2019 entregó 74,120 ejemplares para educación primaria en este formato y 31,240 ejemplares para secundaria. Para el ciclo escolar 2020-2021 y para el actual también se siguieron produciendo libros en este formato.

Los libros en formato macrotipo son aquellos que tienen una tipografía y tamaño de letra de entre 16 y 20 puntos, sin embargo el contenido es el mismo, así las personas débiles visuales tienen acceso a un material adecuado.

Los libros en formato braille son aquellos que utilizan un sistema alfabético en relieve ideado para representar las letras, los signos de puntuación, los números, la grafía científica, los símbolos matemáticos y la música. El alfabeto braille consiste en celdas de seis puntos en relieve, organizados como una matriz de tres filas por dos columnas, que convencionalmente se numeran de arriba abajo y de izquierda a derecha. La presencia o ausencia de puntos permite la codificación de los símbolos. Mediante estos seis puntos se obtienen 64 combinaciones diferentes. Este sistema de escritura lo usan las personas ciegas o con deficiencia visual para leer libros y publicaciones, y se considera como un medio de comunicación.

2. Es importante la inclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de la persona titular de la Dirección de Educación y Capacitación, en el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro, toda vez que esta dirección tiene una función promotora de la cultura de los derechos humanos:

“ARTICULO 69. La Dirección de Educación y Capacitación tiene por encargo la promoción de la cultura de los Derechos Humanos, y cuenta con las siguientes facultades y obligaciones:
I. Promover la cultura de Derechos Humanos, tanto entre los servidores públicos del Estado, como en la sociedad civil;”

Su inclusión en el consejo podría aportar una perspectiva de derechos humanos en la producción de libros, además de considerar aspectos para garantizar una inclusión universal en el acceso a tan importante material.

3. Cambiar el término “discapacitados” por “personas con discapacidad” es fundamental, ya que en la actualidad se considera peyorativo el uso de la primera expresión; siendo además la segunda la correcta. Lo cual se puede corroborar en diversos manuales de lenguaje y redacción incluyente, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** los artículos, 10 en su fracción IV el párrafo primero, y 11 en su fracción, VI; y **ADICIONA** a los artículos 5°, una fracción, esta como X, por lo que actuales X y XI pasen a ser fracciones XI y XII y 10 en su fracción IV el inciso j), de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5°...

I a IX. ...

X. Crear textos en sistema braille y en formato macrotipo;

XI y XII. ...

ARTÍCULO 10...

I a III. ...

IV. Hasta diecisiete vocales, que serán los siguientes:

a) a i)...

...

j) La persona titular de la Dirección de Educación y Capacitación de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

...

...

ARTÍCULO 11...

I a V....

VI. Apoyar acciones que favorezcan el acceso de las personas con discapacidad a las bibliotecas, y a las técnicas de audición de texto;

VII y VIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL TURNO 2256.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de Educación Cultura Ciencia y Tecnología; Asuntos Indígenas; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES.

1. El día catorce de mayo del año dos mil veinte, fue aprobada por la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Educación para el Estado y publicada el mismo día, mediante decreto 0675, en el periódico oficial del Estado "Plan de San Luis". Dentro de la nueva Ley de Educación, se contempla un capítulo destinado a la educación indígena, que busca garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, y otro capítulo destinado a la educación inclusiva destinado a personas con discapacidad.
2. El trece de agosto de dos mil veinte, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó acción de inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo, buscando declarar de inconstitucional la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior; por transgredir el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad.
3. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia respecto a la acción de inconstitucionalidad 179/2020, mediante la cual declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, debido a que esta soberanía no realizó las consultas correspondientes, y condenando para que previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, se legisle en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.
4. En sesión ordinaria del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, fue presentada por las legisladoras Bernarda Reyes Hernández y María Claudia Tristán Alvarado, iniciativa mediante la cual plantean reformar los artículos 38 y 40 en su párrafo primero, y en sus fracciones I, VI y VII; y adicionar al artículo 40 la fracción VIII de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a la cual se asignó el turno 1284.
5. En sesión ordinaria del once de abril de dos mil veintidós, fue presentada por la legisladora Bernarda Reyes Hernández, con adhesión de la legisladora María Claudia Tristán Alvarado, iniciativa que plantea reformar el artículo 45 en su párrafo primero de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a la cual se asignó el turno 1363.
6. Durante el periodo comprendido del doce de julio al seis de agosto de dos mil veinte dos, se desarrolló la etapa de consultas directas, dentro del proceso de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes.

7. En sesión ordinaria del cuatro de agosto de dos mil veintidós, fue presentada por la legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, iniciativa que busca reformar los artículos, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a la cual se asignó el turno 2007.
8. Derivado de la convocatoria publicada en el Periódico Oficial Del Estado Plan de San Luis con fecha del veintidós de agosto del dos mil veintidós, durante el periodo comprendido entre el veinticuatro de agosto al seis de septiembre del año dos mil veintidós, se realizó la consulta a personas con discapacidad.

Por lo cual, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado: dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos: 100, fracciones II y IV; 103, fracción VIII; 108, fracción I; y 114 fracción V, las comisiones que suscriben son competentes para dictaminar las iniciativas en cita.

TERCERA. Que las iniciativas en estudio fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CUARTA. Que a fin de conocer lo propuesto por la iniciativa identificada con turno 1284, se procede a transcribir lo señalado en su exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día 14 de mayo del año 2020, fue aprobada por la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Educación para el Estado y publicada un 14 de mayo de 2020. Dentro de la nueva Ley de Educación, se contempla un capítulo destinado a la educación indígena, que busca garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como migrantes y jornaleros agrícolas.

El capítulo VI de la actual Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 39, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígena a ser escuchados cuando se trate de reformas de esta materia, por medio de una consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia. Sin embargo, no pudo llevarse a cabo la consulta que el mismo capítulo contempla, por motivos ajenos a la

legislatura anterior, tratándose de una pandemia por el virus SARS-COV2.

Por esto, el 13 de agosto de 2020, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó acción de inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo, buscando declarar de inconstitucional la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante decreto 0675 publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el catorce de mayo de dos mil veinte; por transgredir el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en su acción de inconstitucionalidad 179/2020 la declaración de invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la ley de educación del Estado de San Luis Potosí, relativos a sus capítulos "VI. educación indígena" y "VIII. educación inclusiva; motivo de esto, la sentencia en su punto tercero resolutivo, a la letra dice:

"TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación."

Con lo anterior, se obliga a la actual legislatura del Congreso del Estado, a llevar a cabo el proceso de Consulta Indígena, en los artículos mencionados; teniendo dieciocho meses siguientes a que se notificó la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 179/2020.

En este entendido, los artículos que integran el capítulo VI de educación indígena para el Estado de San Luis Potosí, se entiende que actualmente están tácitamente derogados, y son inaplicables para dar certeza jurídica a este marco legal, por esto es que se deben poner a consideración y consultarlos, para que puedan ser nuevamente contemplados y vigentes.

La actual Ley de Educación del Estado, en su capítulo VI destinado a la educación indígena, independientemente de no ser consultada en su momento, encontramos que el contenido de este podría considerarse favorable para los pueblos y comunidades indígenas, lo que también es cierto es que el proceso que les dio origen no se apejó a los parámetros que exige una consulta previa en la materia.

Sumando al articulado anterior, se observa que, en todo momento, se contempla a quienes van a recibir la educación, pero también es fundamental que se reconozca a quienes imparten dicha educación, como

directores, jefes de departamento y maestros. Por tratarse del principal pilar de la educación, ya que de ellos depende, que el proceso de transmitir y llevar la educación a quienes la necesitan, sea de gran eficacia, apegándose a los criterios fundamentales.

Es importante que el capítulo de la Ley de Educación se reconozca no solo a quienes van a recibir la educación, sino también los encargados de impartirla y desarrollarla, tomándolos en cuenta dentro de la Ley de Educación del Estado y con mayor sentido en el capítulo que se refiere a la educación indígena; mencionando al área especializada en impartir la educación a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

En la actualidad, la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado reconoce a la Dirección de Educación Indígena Bilingüe e Intercultural, dentro reglamento interno y manual de organización, con base a ello se propone que en este capítulo exista y se mencione dicha área; y con esto garantizar la continuidad y sostenibilidad de los procesos de educación dirigida a pueblos y comunidades indígenas.

Entendamos por educación intercultural, la orientada principalmente a mantener abiertos los canales de transmisión, adquisición y reproducción de la cultura de pueblos y comunidades indígenas y paralelamente, a favorecer la adquisición de otros códigos de comunicación, conocimiento y comportamiento; ayudando al proceso que facilita la articulación armónica e integral de lo nuevo a partir de una matriz cultural propia.

Por lo que una educación bilingüe garantiza el derecho constitucional de los pueblos originarios a recibir una educación que contribuya a preservar y fortalecer sus elementos culturales, su lengua, su cosmovisión e identidad.

Por lo anterior se entiende que una educación bilingüe e intercultural, promueve la valoración y enriquecimiento de la propia cultura, respecto a la diversidad cultural, diálogo intercultural y la toma de conciencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Finalmente, es de considerar que los propósitos de la presente iniciativa es poner a consideración bajo proceso de consulta a los pueblos y comunidades indígenas, el articulado que se encuentra invalidado y a su vez de reforzarlo, así como mencionar al área especializada en impartir la educación indígena; generando un texto que en su momento pueda verse reflejado como Ley. Por lo que la presente iniciativa es posible y no requiere de impacto presupuestal, toda vez que dicha área ya existe dentro de su manual de organización, sin embargo, es importante que se les mencione dentro del capítulo dirigido a la educación indígena.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
---	---

ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p data-bbox="402 191 597 218">Capítulo VI</p> <p data-bbox="342 254 657 281">Educación Indígena</p> <p data-bbox="237 321 764 1339">ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como migrantes y jornaleros agrícolas. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p data-bbox="237 1509 764 1927">La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, deberá ser plurilingüe e intercultural y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto,</p>	<p data-bbox="948 191 1143 218">Capítulo VI</p> <p data-bbox="888 254 1203 281">Educación Indígena</p> <p data-bbox="786 321 1313 1472">ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas. o afromexicanas, conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.</p> <p data-bbox="786 1509 1313 1927">La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, así como granjas agrícolas deberá ser plurilingüe e intercultural y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además</p>

promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.

ARTÍCULO 39. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal ~~podrán~~ realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer ~~las escuelas~~ de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.

ARTÍCULO 39 ...

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal **deberán** realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer **el área especializada** de educación indígena, las escuelas, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II a VI. ...

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y

VII. Establecer ~~esquemas~~ de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para ~~asegurar que exista un programa de becas para los estudiantes indígenas~~ en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades

VII. Establecer **mecanismos** de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para **fortalecer los programas de becas educativas y alimentarias para las y los estudiantes** en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y

<p>indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.</p>	<p>comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>VIII. Establecer dentro de su organigrama la dirección de educación indígena bilingüe e intercultural.</p>
<p>En términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del inciso B del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas disposiciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>	<p>...</p>

QUINTA. Que a fin de conocer lo propuesto por la iniciativa identificada con turno 1363, se procede a transcribir lo señalado en su exposición de motivos:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Conforme a lo dispuesto el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, se establece la obligatoriedad del Estado Mexicano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad particularmente, a las personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 4 ° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala las obligaciones de los Estados para asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos para personas con discapacidad.

El día 14 de mayo del año 2020, fue aprobada por la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí la Ley de Educación para el Estado, en donde se contempla el capítulo VIII destinado a la educación inclusiva, que busca la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las

características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

El capítulo VIII de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, en sus numerales 43 a 47 contempla una educación inclusiva con la finalidad de favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo; encontrando que el contenido de este capítulo podría considerarse favorable para una educación inclusiva, pero lo que también es cierto es que el proceso que les dio origen no se apegó a los parámetros que exige una consulta.

Por lo anterior, al no llevarse a cabo una consulta sobre el articulado del que se compone el capítulo en mención, por motivos ajenos a la LXII Legislatura, al tratarse de una pandemia por el virus SARS-COV2.

El 13 de agosto de 2020 la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó acción de inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo, buscando declarar de inconstitucional la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, expedida mediante decreto 0675 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el catorce de mayo de dos mil veinte; por transgredir el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad.

Por lo que refiere que se vulneraron los Derechos Humanos de las personas con discapacidad, con relación al Derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en su acción de inconstitucionalidad 179/2020 la declaración de invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, relativos a sus capítulos "VI. educación indígena" y "VIII. educación inclusiva"; motivo de esto, la sentencia en su punto tercero resolutivo, a la letra dice:

"TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación."

Del análisis del Resolutivo citado, se ordena desarrollar consultas a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de igual forma a personas con discapacidad, para legislar en las materias de educación indígena e inclusiva.

Con lo anterior, se obliga a la actual legislatura del Congreso del Estado a consultar los artículos que componen el capítulo VIII relativo a la educación inclusiva; teniendo dieciocho meses siguientes a que se notificó la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 179/2020.

En este entendido, los artículos que integran el capítulo VIII denominado "Educación inclusiva", de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, se entiende que actualmente están tácitamente derogados y son inaplicables para dar certeza jurídica a este marco legal, por esto es que se deben poner a consideración y consultarlos, para que puedan ser nuevamente contemplados y vigentes.

Finalmente, es de considerar que los propósitos de la presente iniciativa es poner a consideración bajo proceso de consulta a las personas con discapacidad, el articulado que se encuentra invalidado y a su vez reforzarlo; generando un texto que en su momento pueda verse reflejado como Ley. Por lo que la presente iniciativa es posible y no requiere de impacto presupuestal.

Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Capítulo VIII</p> <p>Educación Inclusiva</p> <p>ARTÍCULO 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.</p> <p>La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.</p> <p>ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad</p>	<p>Capítulo VIII</p> <p>Educación Inclusiva</p> <p>ARTÍCULO 43 a 44. ...</p>

favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables para las personas y en su caso con discapacidades físicas; como adaptación de mobiliario, rampas y para debilidad visual timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de

acuerdo a la Ley de la materia,
y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

ARTÍCULO 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación inclusiva en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer materiales accesibles para prestar educación inclusiva, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto

ARTÍCULO 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, **garantizando una educación inclusiva.**

...

I. a VII. ...

cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación inclusiva para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran, Al efecto, deberán observarse los lineamientos que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial, que al efecto establezca la autoridad educativa federal;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación. Para la

prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y que se cumpla con el principio de inclusión, deberán observarse los lineamientos con los criterios orientadores que al efecto emita la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 46 a 47. ...

ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades,

considerando al afecto, los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán, en lo conducente, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SEXTA. Que a fin de conocer lo propuesto por la iniciativa identificada con turno 2007, se procede a transcribir lo señalado en su exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante escrito presentado el tres de agosto de dos mil veinte, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad en contra de Ley De Educación Del Estado De San Luis Potosí, expedida mediante decreto 0675 publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el catorce de mayo de dos mil veinte. En lo relativo al Capítulo VIII "Educación Inclusiva" (artículos 43 a 47).

Por cuanto se refiere a los derechos humanos que se estimaron vulnerados, se señaló lo siguiente:

- Derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad.

Dicho lo anterior el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; resolvió la acción de inconstitucionalidad 179/2020; estableciendo dentro de su estudio de fondo del asunto declarar la invalidez del capítulo VIII denominado "EDUCACION INCLUSIVA" por vulnerar el derecho de las personas con discapacidad reconocido en el artículo 4.3 de Convención

sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; considerando que los argumentos de la CNDH eran fundados esto en razón de que el legislador del Estado de San Luis Potosí estaba obligado a realizar la consulta identificada previamente a aprobar la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, toda vez que en su contenido se incluyen medidas capaces de incidir en los intereses y/o esfera jurídica de las personas con discapacidad, en la medida en que incluye disposiciones específicas destinadas a garantizar el derecho a la educación de dicho sector de la población.

La necesidad de que en este tipo de medidas sean consultadas directamente y conforme a los procedimientos de consulta que ha reconocido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes radica en que las personas indígenas y las personas con discapacidad constituyen grupos que históricamente han sido discriminados e ignorados, por lo que es necesario consultarlos para conocer si las medidas legislativas constituyen, real y efectivamente, una medida que les beneficie, pero sobre todo para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir las normas ahora impugnadas.

Por lo anterior se vinculó al Congreso del Estado de San Luis Potosí para de que dentro de los dieciocho meses siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaración de invalidez decretada, lleve a cabo, la consulta a las personas con discapacidad y, posteriormente, emita la regulación correspondiente en materia de educación inclusiva.

Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inconstitucionales, sino que deberán tener un carácter abierto, en relación con cualquier aspecto regulado en la Ley de Educación para el Estado que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.

Por lo tanto, se presenta el siguiente cuadro para ser consultado en los términos previamente descritos para los efectos de garantizar el derecho de las personas con discapacidad a opinar dentro de las reformas que les pudiesen afectar o beneficiar:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PROPUESTA
Capítulo VIII
Educación Inclusiva
ARTÍCULO 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables para las personas y en su caso con discapacidades físicas; como adaptación de mobiliario, rampas y para debilidad visual timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

ARTÍCULO 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación inclusiva en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer materiales accesibles para prestar educación inclusiva, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación inclusiva para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran. Al efecto, deberán observarse los lineamientos que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial, que al efecto establezca la autoridad educativa federal;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y que se cumpla con el principio de inclusión, deberán observarse los lineamientos con los criterios orientadores que al efecto emita la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán, en lo conducente, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

SÉPTIMA. Que el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, fueron publicados los resultados de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, los cuales se acompañan como ANEXO 1.

OCTAVA: Que el catorce de septiembre de dos mil veintidós, fueron publicados los resultados de la consulta a personas con discapacidad, los cuales se acompañan como ANEXO 2.

NOVENA: Como ya fue señalado en el punto 3. De los antecedentes, es importante recordar que el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó sentencia respecto a la acción de inconstitucionalidad 179/2020, mediante la cual declara la invalidez de los artículos 38, 39, 40 (capítulo de “Educación indígena”) y del 43 al 47 (capítulo de “Educación inclusiva”) de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial “Plan de San Luis” el catorce de mayo de dos mil veinte, debido a que esta soberanía no realizó las consultas correspondientes, y condenando para que previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, se legisle en las materias de educación indígena y de educación inclusiva.

Por lo cual las iniciativas que se estudian en el presente dictamen buscan dar cumplimiento a dicha sentencia, manteniendo en general el texto que fue publicado, realizando algunas reformas que refuercen su alcance, dando cumplimiento a la obligación de consultas previas

a pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como a las personas con discapacidad y permitan por fin tener legislados estos temas en específico dentro de nuestra ley estatal de educación.

DECIMA: Respecto al análisis de la iniciativa identificada con el turno 1284, referente a reformas al capítulo VI de “Educación indígena”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que fue señalada en el considerando cuarto, podemos observar que dicha propuesta pretende dar cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 179/2020, buscando que en lo general se mantenga el texto que fue publicado de manera original, pero con ligeras adecuaciones en sus artículos 38 y 40 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

En el artículo 38, propone adecuar la redacción que hace referencia a “todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afro mexicanas” por el de “todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afro mexicanas”; de igual manera eliminaba a los migrantes y jornales agrícolas; también propone incluir que dichas garantías sean conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley; y también considera a las granjas agrícolas, como lugares en donde la educación deberá ser plurilingüe.

En lo que se refiere al artículo 40, la propuesta modifica el termino “podrán” por el de “deberán” generando con esto una obligación, ya que con el termino actual, se considera que es una facultad que la autoridad puede realizar de manera discrecional, pero al modificarlo por “deberán” se constituye en una obligación, además propone especificar que el fortalecimiento a la educación indígena se realizara a través del área especializada; también adecua términos respecto al programa de becas que deberá de haber para los estudiantes, considerando que dichas becas deberán de ser para todos los estudiantes, pero especificando que se fortalecerá en el tema de estudiantes indígenas; y por ultimo precisa que se deberá de establecer dentro del organigrama la dirección de educación indígena bilingüe e intercultural.

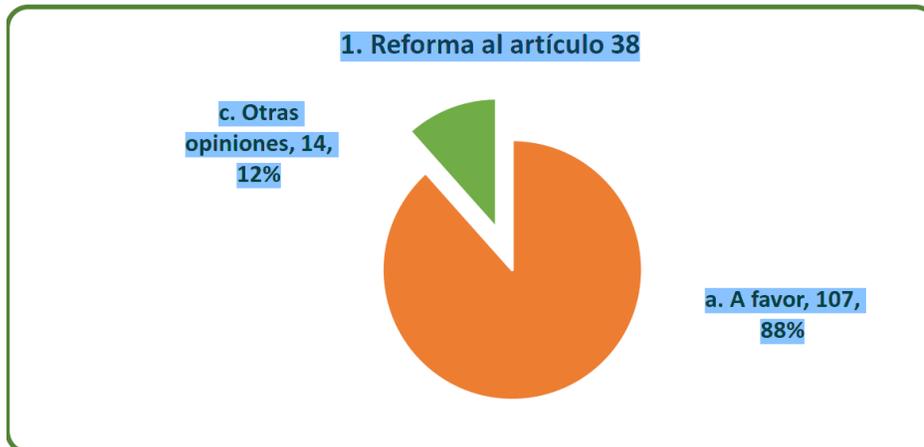
Dichas propuestas fueron incluidas dentro de la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, realizada por esta soberanía, el cual ya fue comentado en el considerando séptimo del presente dictamen, y cuyos resultados en la parte relativa señalan:

LEY DE EDUCACIÓN

También con una sentencia de por medio con respecto a no haber consultado a los pueblos indígenas sobre algunos capítulos de la ley. Esta iniciativa se volvió una de las prioridades a solventar por parte de la actual legislatura.

Algunos de los cambios sugeridos para el artículo 38, cambiando una parte de lenguaje inclusivo, a la inclusión de hacer las acciones conforme a las normativas en la materia a nivel internacional y nacional. Y en otro párrafo, que incluye la impartición de la educación plurilingüe e intercultural no solo en comunidades sino en granjas agrícolas.

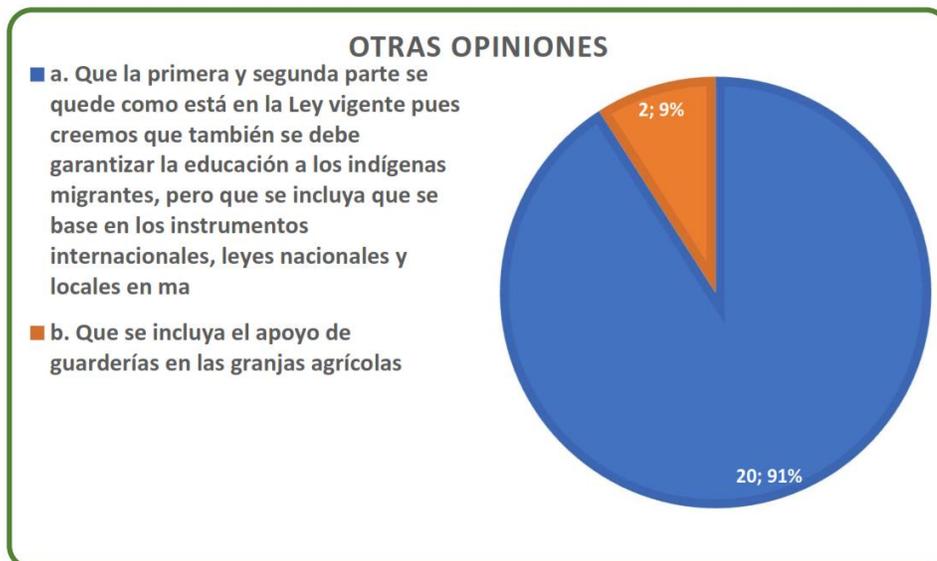
Los cuales fueron discutidos y aceptados por los presentes en la consulta, siendo una mayoría:



Respuesta 4. Otras opiniones

a. Que la primera y segunda parte se quede como está en la Ley vigente pues creemos que también se debe garantizar la educación a los indígenas migrantes, pero que sí se incluya que se base en los instrumentos internacionales, leyes nacionales y locales en materia indígena y que también se garantice que en las granjas agrícolas se dé la educación y no solo que sea plurilingüe e intercultural, etc. En donde ya se imparte.

b. Otro



Con respecto a la segunda iniciativa para reformar el artículo 4, que cambia el "garantizar" por "fortalecer" los programas de becas educativas y alimentarias, además

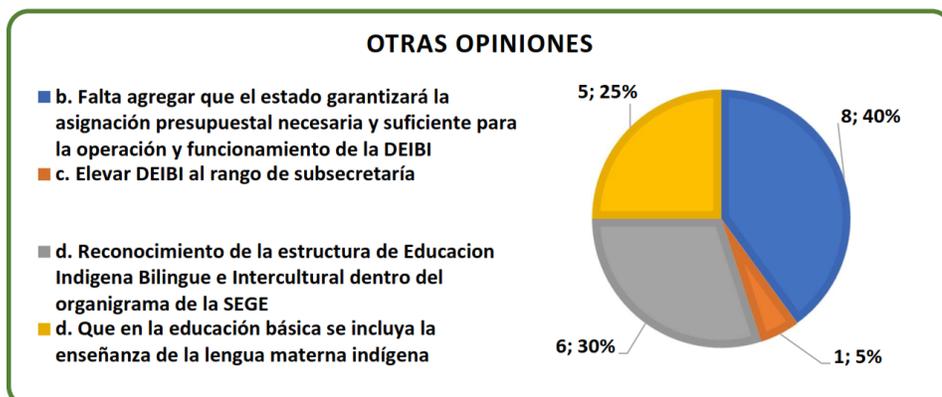
de buscar fortalecer el área especializada en educación indígena, con acciones que no implicaban un tema presupuestal, según se indicaba en el turno para estas iniciativas.

Sin embargo, como ya se mencionó al inicio, al incorporar al magisterio indígena en el proceso consultivo, lograron meter varias propuestas con acciones concretas que consideran va a fortalecer a la educación indígena, comenzando con la creación de la subsecretaría, y que se cuente con un techo financiero.

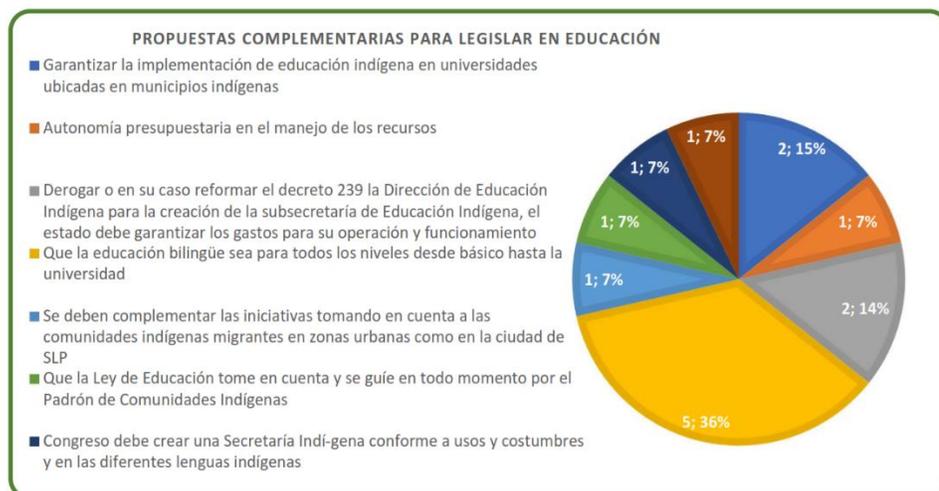
Aun así, una mayoría aprobó la iniciativa de reforma del artículo 40. De 124 sedes que revisaron el tema el 94% aceptó.



Y de las propuestas que se comentan en el párrafo anterior, se dieron de la siguiente manera:

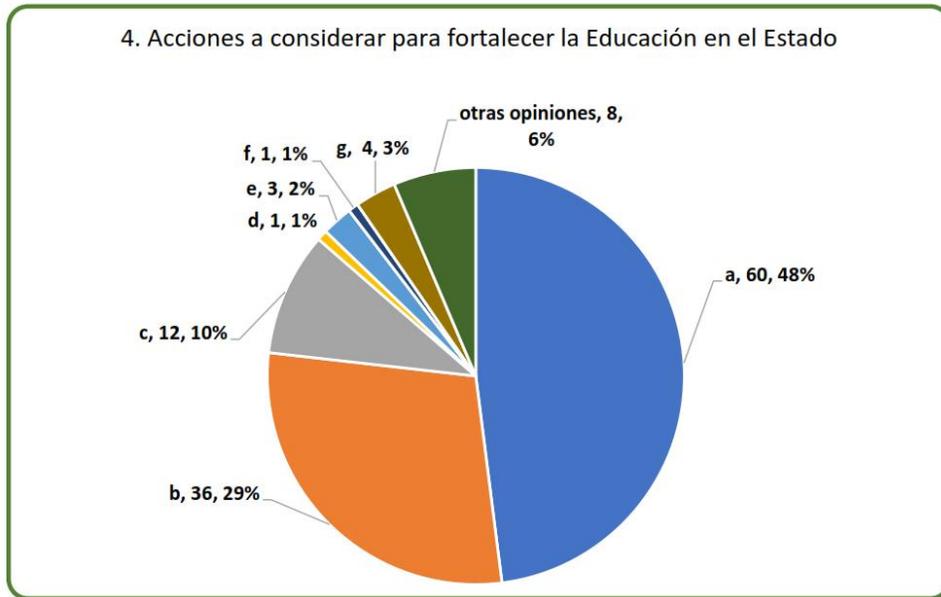


Con respecto a otras propuestas, algunas de las cuales tienen que ver con otras dependencias, otros niveles de gobierno u otros poderes, se presentaron de la siguiente manera:



Del mismo modo se desprendieron propuestas de acciones que se considerar puede fortalecer la educación en el estado.

- Que se abra la Dirección de Educación Indígena Bilingüe e Intercultural en SEGE
- Que haya un techo financiero para la Educación Indígena
- Que se diseñen libros de texto gratuito en lengua indígena
- Que se dote de material tecnológico y capacitación a escuelas de comunidades indígenas
- Que todas las escuelas de comunidades indígenas se incorporen al programa de Escuelas de Tiempo Completo
- Que se destine mayor presupuesto para construcción de aulas
- Que se creen claves/plazas para maestros de educación indígena
- Que se impartan todos los niveles educativos en lengua materna indígena de la región
- Que se amplíe la educación para adultos mayores indígenas.



De lo cual se desprende la conformidad en general con la actual redacción, así como con las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa de turno 1284, sin embargo, existen pronunciamientos específicos que se consideran a continuación:

Respecto a la redacción del artículo 38, la consulta es específica al señalar: “Que la primera y segunda parte se quede como está en la Ley vigente pues creemos que también se debe garantizar la educación a los indígenas migrantes, pero que sí se incluya que se base en los instrumentos internacionales, leyes nacionales y locales en materia indígena y que también se garantice que en las granjas agrícolas se dé la educación y no solo que sea plurilingüe e intercultural, etc. En donde ya se imparte.

Criterio que es compartido por las dictaminadoras, por lo cual se realizan las correcciones necesarias para dar observación a dichas propuestas.

Para ejemplificar de mejor manera las reformas que son aceptadas por las dictaminadoras se realiza el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ ACTUAL	LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA DE REFORMA
Capítulo VI Educación Indígena	Capítulo VI Educación Indígena
ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afro-mexicanas, así como migrantes y	ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afro-mexicanas, así como

jornaleros agrícolas. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, deberá ser plurilingüe e intercultural y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.

ARTÍCULO 39. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, respetando su autodeterminación en los términos del

migrantes y jornaleros **conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y la presente ley.** Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, **así como granjas agrícolas** deberá ser plurilingüe e intercultural y atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.

ARTÍCULO 39 ...

artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal ~~podrán~~ realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer ~~las escuelas~~ de educación indígena, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente, en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal **deberán** realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer **el área especializada** de educación indígena, las escuelas, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II a V. ...

<p>comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;</p> <p>VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe, y</p> <p>VII. Establecer esquemas de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para asegurar que exista un programa de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>En términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del inciso B del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas disposiciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.</p>	<p>VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe;</p> <p>VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para fortalecer los programas de becas educativas y alimentarias para las y los estudiantes en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas, y</p> <p>VIII. Establecer dentro de su organigrama la dirección de educación indígena bilingüe e intercultural.</p> <p>...</p>
--	---

DECIMA PRIMERA: Respecto al análisis de las iniciativas identificadas con los turnos 1363 y 2007, referente a reformas al capítulo VIII de “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación

del Estado de San Luis Potosí, que fueron señaladas en los considerandos quinto y sexto, podemos observar que dichas propuestas buscan dar cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 179/2020, buscando por parte del turno 2007 que se mantenga el texto que fue publicado de manera original, y el turno 1363 realiza ligeras adecuaciones en su artículo 45 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para especificar que se garantizara una educación inclusiva

Dichas propuestas fueron incluidas dentro de la consulta a personas con discapacidad, realizada por esta soberanía, el cual ya fue comentado en el considerando octavo del presente dictamen, y cuyos resultados en la parte relativa señalan:

PROPUESTAS EN RELACIÓN CON LA EDUCACIÓN INCLUSIVA

1. QUE SE ACEPTÉ EN CUALQUIER ESCUELA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
2. EQUIPAMIENTO DE SALONES Y MAYORES MATERIALES.
3. EDUCACIÓN EN LENGUA DE SEÑAS COMO UNA MATERIA Y BRAILLE.
4. PISOS PODOTÁCTILES EN ESCUELAS, RAMPAS, SEÑALETICAS Y PASAMANOS.

De lo cual se desprende la conformidad en general con la actual redacción, así como con las propuestas de reforma contenidas en la iniciativa de turno 1363 y 2007, ya que las propuestas señaladas se encuentran contenidas en la redacción del capítulo en comento; como es el caso de que se acepte en cualquier escuela a las personas con discapacidad, la cual se encurta considerada dentro de los artículos 44, y 45.

Respecto al equipamiento de salones y mayores materiales, dicha propuesta se encuentra contenida en los artículos 44, fracción V; 45, fracción II; 46 fracción IV.

En cuanto a la educación en lengua de señas como una materia y braille, se encuentra contenida dentro del artículo 46, fracciones I, II, y III.

En lo que señala la propuesta de contar con pisos podotáctiles en escuelas, rampas, señaléticas y pasamanos, esta ya se encuentra parcialmente considerada dentro del artículo 44 fracción V, pero se realizan los ajustes necesarios para incluir textualmente el concepto de pisos podotáctiles.

Para ejemplificar de mejor manera las reformas que son aceptadas por las dictaminadoras se realiza el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS	LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Capítulo VIII	Capítulo VIII
Educación Inclusiva	Educación Inclusiva

ARTÍCULO 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo

ARTÍCULO 43. ...

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. a IV. ...

Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables para las personas y en su caso con discapacidades físicas; como adaptación de mobiliario, rampas y para debilidad visual timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, y

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

ARTÍCULO 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación inclusiva en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de

V. Realizar los ajustes razonables para las personas y en su caso con discapacidades físicas; como adaptación de mobiliario, rampas y para debilidad visual **pisos podotáctiles**, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, y

...

ARTÍCULO 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación, **garantizando una educación inclusiva.**

...

I. a VII. ...

salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer materiales accesibles para prestar educación inclusiva, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación inclusiva para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran. Al efecto, deberán observarse los lineamientos que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial, que al efecto establezca la autoridad educativa federal;

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y que se cumpla con el principio de inclusión, deberán observarse los lineamientos con los criterios orientadores que al efecto emita la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;

III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordo-ciegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus

ARTÍCULO 46 a 47. ...

capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal.

ARTÍCULO 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán, en lo conducente, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo expuesto, las comisiones de, Educación Cultura Ciencia y Tecnología; Asuntos Indígenas; Salud y Asistencia Social; y Derechos Humanos, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 179/2020; y con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, II, V, X, y XVIII; 100; 103; 108, 114 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme a lo dispuesto el artículo primero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su párrafo quinto, se establece la obligatoriedad del Estado Mexicano para garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación, especialmente a grupos en situación de vulnerabilidad particularmente, a las personas con discapacidad.

A su vez, en su numeral tercero, se establece que toda persona tiene derecho a la educación, en donde el Estado (Federación, Estados y Municipios), deberán impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior.

Quedando en el entendido, que, en materia de educación, se deberá considerar a todas y todos por igual, a efecto de impartir una educación con enfoque inclusivo, donde se considere a toda persona que requiera de atención prioritaria, como lo es, la educación para pueblos y comunidades indígenas y la educación inclusiva.

El día catorce de mayo del año dos mil veinte, fue aprobada por la LXII legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Educación para el Estado y publicada un catorce de mayo de dos mil veinte. Dentro de la nueva Ley de Educación, se contempló un capítulo destinado a la educación indígena, que busca garantizar el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como migrantes y jornaleros agrícolas; y de igual forma un capítulo enfocado a la educación inclusiva, que busca la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

Dicha Ley, en su capítulo VI, artículo 39, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígena a ser escuchados cuando se trate de reformas de esta materia, por medio de una consulta de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia. Sin embargo, dicha consulta, no pudo llevarse a cabo, por motivos ajenos a la legislatura anterior, resultado de una pandemia por el virus SARS-COV2.

Por esto, el 13 de agosto de 2020, la Presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, presentó acción de inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo y Ejecutivo, buscando declarar inconstitucional la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante decreto 0675 publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el catorce de mayo de dos mil veinte; por transgredir el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas y de las personas con discapacidad.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en su acción de inconstitucionalidad 179/2020 la declaración de invalidez de los artículos 38, 39, 40, 43, 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, relativos a sus capítulos “VI. Educación Indígena” y “VIII. Educación Inclusiva; motivo de esto, la sentencia en su punto tercero resolutivo, a la letra refiere:

“TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de las respectivas consultas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando sexto de esta determinación.”

En este entendido, se desprende que los artículos que integran el capítulo VI y VIII referentes a la educación indígena y educación inclusiva, para el Estado de San Luis Potosí, actualmente están tácitamente derogados, y son inaplicables para dar certeza jurídica a este marco legal.

Independientemente de no ser consultados en su momento los referidos capítulos, se puede considerar, que el contenido de estos podría ser favorable para los pueblos y comunidades indígenas, así como para personas con discapacidad; pero lo que también resulta cierto, es que el proceso que les dio origen no se apegó a los parámetros que exige una consulta previa en la materia.

En cumplimiento a dicha resolución esta Soberanía, llevo a cabo los procesos de consultas respectivos; donde se recogieron opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas en materia Electoral; Justicia; Educación y Cultura; Desarrollo Económico; Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas.

El diez de junio de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria para la consulta a pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes del Estado de San Luis Potosí, misma que fue traducida a diversas lenguas, pictogramas y en braille. Se realizaron 78 acompañamientos, 136 consultas directas, 3 foros regionales, y 1 foro con personas afrodescendientes mexicanos, observándose puntualmente las disposiciones de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; proceso que contó con la participación de los tres poderes del Estado, con las autoridades indígenas y los miembros de las comunidades.

Y a su vez, en cumplimiento de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 179/2020, el veintidós de agosto de dos mil veintidós se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Convocatoria a personas con discapacidad, así como a organizaciones, para emitir opiniones y propuestas en el proceso de estudio y análisis de la educación inclusiva y la iniciativa que plantea expedir la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Teniendo como resultado en la primera, un proceso de consulta de pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, que se desarrolló del mes de mayo a agosto del año dos mil veintidós, con una realización de 136 consultas directas en todo el estado cubriendo las zonas náhuatl, Teének, Xí'iyu Norte y Xí'iyu Sur, así como el municipio de San Luis Potosí que concentra a los pueblos Triqui, Mazahua, Otomí, Mixteco, Wixárika y los mismos nahuas y Teének que han migrado a lo largo del tiempo a la capital potosina, asegurando que en todo el proceso consultivo participaran 388 comunidades y 1059 barrios, anexos, fracciones, secciones y colonias.

Por lo que respecta, a la consulta a personas con discapacidad, el proceso realizado con el objetivo de dar cumplimiento a lo solicitado por la SCJN, y a su vez, dar voz, expresión de las necesidades, solicitudes y sugerencias para ser consideradas, en materia de educación, y de esa forma asegurar el goce pleno y condiciones de igualdad a los Derechos humanos para todas las Personas con Discapacidad en el Estado de San Luis Potosí; se realizaron 5 foros regionales, con un total de participación de personas con discapacidad, de 1224 opiniones y propuestas, con la participación de las cuatro regiones del estado.

Con lo antes descrito, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, realizó la sistematización, de los resultados de ambas consultas, considerando las principales demandas, opiniones y aportaciones, en materia de educación.

PROYECTO DE

DECRETO

UNICO.- Se **REFORMAN** los Capítulos VI y VIII denominados “Educación Indígena”, y “Educación Inclusiva”, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como siguen:

Capítulo VI Educación Indígena

ARTÍCULO 38. En el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, así como migrantes y jornaleros conforme a lo establecido en los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la presente ley. Las acciones educativas para estos pueblos y comunidades, por parte del Gobierno del Estado y los Municipios, se encaminarán a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, y contribuirán al conocimiento, aprendizaje, reconocimiento, valoración, preservación y desarrollo tanto de sus tradiciones oral y escrita, como de sus lenguas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.

La educación que se imparta en poblaciones en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas de las diferentes etnias de la entidad, así como granjas agrícolas deberá ser plurilingüe e intercultural y atenderá las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; además de basarse en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y las culturas de la Entidad.

ARTÍCULO 39. Las autoridades educativas estatal y municipal, en el ámbito de sus competencias, consultarán de buena fe y de manera previa, libre e informada, de acuerdo con las disposiciones legales nacionales e internacionales en la materia, cada vez que prevea medidas en materia educativa, relacionadas con los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, respetando su autodeterminación en los términos del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 40. En materia de educación indígena, las autoridades educativas estatal y municipal deberán realizar, entre otras acciones, las siguientes:

I. Fortalecer el área especializada de educación indígena, las escuelas, los centros educativos integrales y albergues escolares indígenas, brigadas de desarrollo educativo indígena en especial en lo concerniente a la infraestructura escolar, los servicios básicos y la conectividad;

II. Desarrollar programas educativos que reconozcan la herencia cultural de los pueblos indígenas y comunidades indígenas o afromexicanas, y promover la valoración de distintas formas de producir, interpretar y transmitir el conocimiento, las culturas, saberes, lenguajes y tecnologías;

III. Elaborar, editar, mantener actualizados, distribuir y utilizar materiales educativos, en las diversas lenguas de la entidad federativa;

IV. Fortalecer las instituciones públicas de formación docente en especial las normales bilingües interculturales, la adscripción de los docentes en las localidades y regiones lingüísticas a las que pertenecen, así como impulsar programas de posgrado, formación, actualización y certificación de maestras y maestros en las lenguas de las regiones correspondientes;

V. Tomar en consideración, en las opiniones que emitan para la elaboración de los planes y programas de estudio, los sistemas de conocimientos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, para favorecer la recuperación cotidiana de las diferentes expresiones y prácticas culturales de cada pueblo en la vida escolar;

VI. Crear mecanismos y estrategias para incentivar el acceso, permanencia, tránsito, formación y desarrollo de los educandos con un enfoque intercultural y plurilingüe;

VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno para fortalecer los programas de becas educativas y alimentarias para las y los estudiantes en todos los niveles, así como programas de movilidad e intercambio, nacional e internacional, dando especial apoyo a estudiantes de los pueblos y comunidades indígenas o afroamericanas, en un marco de inclusión y enriquecimiento de las diferentes culturas, y

VIII. Establecer dentro de su organigrama la dirección de educación indígena bilingüe e intercultural, con sus departamentos Educativos de: Inicial, Preescolar, Primaria y Extensión Educativa (Radio Bilingüe, CISDEPI, Procuraduría de Asuntos Indígenas, albergues, brigadas de Desarrollo Educativo Indígena e Instituto Estatal de las lenguas Indígenas e Investigaciones Pedagógicas) Además del área administrativa de Trámite y Control.

Respetando el perfil establecido por la normatividad, mediante el mecanismo de elección que establecen las asambleas de docentes debidamente acreditados en educación indígena para asignación de dichos cargos, así como el Catálogo Institucional de Puestos de la Secretaría de Educación Pública, para las funciones y puestos correspondientes.

En términos de lo previsto por el penúltimo párrafo del inciso B del Artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas disposiciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos administrativos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Capítulo VIII Educación Inclusiva

ARTÍCULO 43. La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

ARTÍCULO 44. La educación inclusiva tiene como finalidad favorecer el aprendizaje de todos los educandos en todos los tipos y niveles educativos, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo. Para tal efecto, las acciones del Gobierno del Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia, en la materia buscarán:

I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;

II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;

III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;

IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Estatal por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, o identidad de género, así como por sus características, necesidades, intereses, habilidades, estilos de aprendizaje, o si tienen alguna discapacidad entre otras;

V. Realizar los ajustes razonables para las personas con discapacidad; tales como adaptación de mobiliario, rampas, pisos podotáctiles, timbres, alarmas, altura de escalones, pasamanos o barandales, de acuerdo a la Ley de la materia, e impulsar ante las instancias correspondientes los ajustes razonables del transporte escolar o público para personas con discapacidad.

VI. Proporcionar a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en el ámbito educativo y social.

ARTÍCULO 45. En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los niños, niñas y jóvenes con discapacidad, o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes garantizando una educación inclusiva en todos los niveles y modalidades educativas

Las autoridades educativas estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizajes diversos, realizarán lo siguiente:

I. Prestar educación inclusiva en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y jóvenes que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;

II. Ofrecer materiales accesibles para prestar educación inclusiva, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;

III. Prestar educación inclusiva para apoyar a los educandos con alguna discapacidad, barreras en el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;

V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran. Al efecto, deberán observarse los lineamientos que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial, que al efecto establezca la autoridad educativa federal y local.

VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y

VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

Para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y que se cumpla con el principio de inclusión, deberán observarse los lineamientos con los criterios orientadores que al efecto emita la autoridad educativa federal y local

ARTÍCULO 46. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;

II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas discapacitadas;

III. Asegurar que los educandos con discapacidad reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;

IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y

V. Proporcionar a los educandos con barreras en el aprendizaje y la participación así como con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades, considerando al afecto, los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior que establezca la autoridad educativa federal y local.

VI. Facilitar el aprendizaje de las diferentes lenguas originarias a efecto de atender a educandos de Educación indígena que presenten: discapacidad, barreras en el aprendizaje y la participación o aptitudes sobresalientes.

ARTÍCULO 47. En el Sistema Educativo Estatal se atenderán, en lo conducente, las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. La Secretaria de Educación del Gobierno del Estado tendrá 90 días hábiles para realizar las adecuaciones necesarias en su reglamento interno, así como asignar las claves de centro de trabajo a las extensiones de Educación Normal indígena para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente reforma, de conformidad con su capacidad presupuestaria.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO
DE SAN LUIS POTOSÍ

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

Hoja de firma correspondiente al dictamen de los turnos 1284, 1363 y 2007, relativas a modificaciones en materia de educación indígena y educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. RENÉ OYARVIDE IBARRA VICEPRESIDENTE	A FAVOR	
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA SECRETARIA	A FAVOR	
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA VOCAL	A favor	
DIP. ELOY FRANKLIN ZAVALA VOCAL	A Favor	

Hoja de firma correspondiente al dictamen de los turnos 1284, 1363 y 2007, relativas a modificaciones en materia de educación indígena y educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



FOR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA	A Favor	
DIP. MARÍA ARANZAZÚ PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA	A Favor	
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO	A Favor	
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL	A Favor	
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL	A favor	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL	A FAVOR	

Hoja de firma correspondiente al dictamen de los turnos 1284, 1363 y 2007, relativas a modificaciones en materia de educación indígena y educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



FOR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

NOMBRE	SENTIDO DEL VOTO	FIRMA
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA	A favor	
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE	A Favor	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA	A FAVOR	
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL	A FAVOR	
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL	A favor	

Hoja de firma correspondiente al dictamen de los turnos 1284, 1363 y 2007, relativas a modificaciones en materia de educación indígena y educación inclusiva de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Dictámenes
con
Proyecto de
Resolución

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Justicia se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil veinte, fue presentada por el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea adicionar el artículo 45 Bis, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa citada en el párrafo que antecede, se turnó con el número **4119**, a la Comisión de Justicia.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados.

Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, éste se observa, luego de que la iniciativa turnada con el número **4119** fue presentada el tres de marzo de dos mil veinte, respecto de ésta se solicitaron prórrogas, y al tratarse de una propuesta ciudadana, ésta no es afectada de caducidad.

SÉPTIMA. Que el Lic. José Mario de la Garza Marroquín, soporta su idea legislativa de conformidad con lo plasmado en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia tiene dos extremos dolorosos e irreparables: la impunidad para quienes cometen delitos que agravan profundamente a la sociedad y pueden andar circulando libremente por las calles, y el encarcelamiento de personas inocentes recluidas en prisión por carecer de recursos materiales para procurarse una adecuada defensa o por errores atribuibles al sistema de impartición de justicia.

En nuestro país, han merecido gran atención e indignación social los casos de personas que injustamente permanecieron durante muchos años de su vida en prisión y que, al concluir procesalmente sus juicios, obtuvieron sentencias absolutorias por haber acreditado su inocencia, o en la que quedaron de manifiesto violaciones a derechos humanos y al debido proceso.

Una persona inocente no debe asumir un castigo injusto, pero además es indignante que cuando logra demostrar legalmente que la privación de su libertad obedece a errores procesales o una actuación indebida de las autoridades públicas, además es condenado a asumir el perjuicio económico, social, familiar, emocional, y psicológico, al haber perdido irremediamente un valioso tiempo de su vida. Sobrellevar los obstáculos sociales que en muchas ocasiones son discriminatorios para insertarse en un mercado laboral que excluye a quienes salen de la prisión, es otro de los castigos injustos que asume quien compurgó una pena inmerecida.

En nuestro país, la reparación del daño por responsabilidad y con cargo al Estado es una materia aún incipiente, debido entre muchas otras razones a que los mexicanos poseemos una larga cultura de irresponsabilidad gubernamental.

El célebre “usted disculpe” que coronaba como epitafio vergonzoso las malas actuaciones de los servidores públicos, ha sido una larga tradición en México. De esa manera, carecemos de mecanismos efectivos para ello, ya sea por el diseño normativo limitado o inexistente en esta materia, o lo tortuoso e inaccesible que les resulta a las víctimas pelear por ellos.

Desde nuestro punto de vista, las reformas constitucionales de derechos humanos de 2011 y la que provocó el nacimiento del nuevo sistema de justicia penal de 2008, deben reconocer un asunto que permanece intocado en la agenda de reformas: el que debe ocuparse los derechos de las personas privadas de su libertad injustamente, que son al final de cuentas, otras víctimas de un proceso penal mal hecho.

En el nuevo peso que han cobrado las entidades federativas dentro del sistema constitucional mexicano, considero que es posible que puedan impulsarse reformas de gran calado que llamen la atención de otros estados y de la Federación, para hacer esfuerzos legislativos que reconozcan explícitamente el derecho de quienes han perdido su libertad injustamente a una mínima reparación económica que les permita sostenerse en tanto pueden insertarse en el mercado laboral, si es que eso es factible, pues la edad avanzada es otro factor que contribuye a la cancelación de la vida productiva de esas personas.

Lo que se propone podría parecer novedoso por realizarse en un país en el que hemos procurado un culto exacerbado a los actos de autoridad del Estado y le hemos negado peso a los derechos del ciudadano de a pie. Pero en realidad no es nuevo, y por el contrario, es necesario que armonicemos nuestro marco jurídico con las convenciones y pactos que México ha suscrito y que consagra de forma específica ese derecho.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra en su artículo 10 el llamado Derecho a Indemnización en el que se precisa que

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

La redacción del precepto internacional deja muy claro que cuando una persona enfrente su proceso penal en prisión y al finalizar el mismo obtenga sentencia en firme en la que se compruebe un yerro judicial posee el derecho a ser indemnizada por parte del estado. Evidentemente esa compensación no resarce los daños causados al exonerado, pero al menos corresponde a un reconocimiento de responsabilidad material para el Estado.

El numeral sexto del artículo 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos refiere que

6. *Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.*

Ambos instrumentos de derecho internacional coinciden en que, ante el encarcelamiento injusto, la indemnización es un derecho esencial, sin que precisen la cantidad, y en el segundo caso señalando que esa indemnización será determinada por la ley del país del que se trate.

En mérito de lo anterior, realizando un pequeño ejercicio de derecho comparado, citaré los ejemplos de algunos países que observan en sus textos constitucionales o legislaciones penales, los artículos supra citados.

En la Constitución Nacional de la República de Paraguay el artículo 17 establece los derechos procesales y en su numeral 11 garantiza el derecho a
11. *La indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.*

Más adelante, el artículo 39 consagra el derecho a la indemnización justa y adecuada y precisa que
Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuere objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

En la Constitución Política de la República de Chile el artículo 19 asegura que todas las personas tendrán derecho a la libertad personal y a la seguridad individual; y en consecuencia la fracción i) del numeral 7 establece que

i) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia;

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el artículo 30 converge en el sentido de las anteriores, aunque señala que el responsable de la indemnización será el particular y no el Estado

Artículo 30. El Estado tendrá la obligación de indemnizar integralmente a las víctimas de violaciones de los derechos humanos que le sean imputables, o a sus derechohabientes, incluido el pago de daños y perjuicios.

El Estado adoptará las medidas legislativas y de otra naturaleza, para hacer efectivas las indemnizaciones establecidas en este artículo.

El Estado protegerá a las víctimas de delitos comunes y procurará que los culpables reparen los daños causados.

La Constitución del Ecuador coincide de manera esencial con lo que se ha venido reseñando, acaso la diferencia radique en que además de la reparación del daño, reconoce la posibilidad de castigar a los servidores públicos responsables del equívoco o acto arbitrario, lo consagra en el artículo 11 al enumerar los principios que rigen el ejercicio de los derechos, entre ellos el noveno que dice

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

Eso en cuanto a ejemplos de países latinoamericanos.

Refiero ahora dos ejemplos de países europeos, Portugal y España.

En la Constitución de la República Portuguesa el artículo 21 señala en los numerales 1 y 2 la responsabilidad civil del Estado

1. El Estado y las demás entidades publicas serán civilmente responsables, de modo solidario con los titulares de sus órganos, funcionarios o agentes, por acciones u omisiones en el ejercicio de sus respectivas funciones, cuando por razón del desempeño de estas resulte una violación de los derechos, libertades y garantías o un perjuicio a tercero.

2. Los ciudadanos injustamente condenados tendrán derecho, en las condiciones que la ley establezca, a la revisión de la sentencia y a indemnización por los daños sufridos.

En cuanto a la legislación española me permito referir la Ley Orgánica del Poder Judicial de España que en su artículo 294 garantiza que

1. Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado auto de sobreseimiento libre, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

2. La cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido.

3. La petición indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior.

Estoy convencido que el Estado mexicano tiene la obligación de indemnizar a aquella persona que sea ilegalmente privada de su libertad si al final de su proceso la sentencia en firme confirma una absolución de plano por la simple y sencilla razón de que muchos de los procesados que adolecen de una adecuada defensa son en su mayoría personas de escasos recursos que no pueden proveerse de abogados particulares y deben conformarse con la defensoría de oficio que les proporcione el propio estado.

Particularmente emblemático fue el caso de la indígena otomí Jacinta Marcial en 2009, condenada a 21 años de prisión y reparación del daño por 90 mil pesos, por supuestamente haber secuestrado junto a otras dos mujeres indígenas a seis agentes federales. Luego de comprobarse su total inocencia. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condenó a la Procuraduría General de la República a indemnizar y reconocer públicamente la inocencia de Jacinta.

La sentencia consideró una indemnización por los tres años que no pudo trabajar debido a la privación de la libertad, así como las repercusiones de distinta índole que le provocaron daño moral. La importancia de la resolución consistía en que abría el paso a la posibilidad de emitir jurisprudencia sobre reparación del daño en aquellos casos de personas que acreditaran plenamente su inocencia y hubieran sido condenadas a permanecer presas injustamente. Lo que se propone, es que debemos ser muy claros en que este es un derecho humano y una garantía mínima que el Estado reconoce cuando se demuestra jurídicamente que cometió un atropello a la libertad de un inocente.

Podría decirse que homologar todos los casos tomando como parámetro un día de salario mínimo por cada día en prisión es también injusto puesto que los ingresos que habrían generado distintas personas podrían ser muy disímbolos, más la idea no es esa.

Evidentemente puede haber personas con posibilidad de generar a través de empresas o negocios ingresos muy superiores a los que se les entregarían conforme a esta reforma, pero ellos mantendrían a salvo su derecho de emprender acciones legales en otros ámbitos; en cambio, muchas personas que viven de su trabajo salen de las prisiones sin ninguna posesión excepto la ropa que traen puesta y que en muchas ocasiones es prestada.

A ellos, la indemnización que se propone sería una verdadera providencia para poder resolver su situación económica inmediata y ganar un poco de tiempo para conseguir una forma de subsistencia más estable.

No podemos hablar de pleno respeto a los derechos humanos si no se pone en evidencia a quien comete una violación de los mismos y ocasiona un daño irreversible que por lo menos debería ser resarcido en su valoración más alienable: la económica.

Si el Estado asumiera una responsabilidad económica por las omisiones, negligencias, o abusos de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia habría actuaciones más escrupulosas y menos abusos en perjuicio de la libertad de muchas personas encarceladas injustamente.

En San Luis Potosí, en abril del 2015, RENACE Capítulo San Luis pudo liberar a dos inocentes privados de su libertad injustamente. Esta es su historia:

Néstor y Julio fueron el segundo y sexto hermanos, de una familia conformada por once hijos, quienes vivían con sus padres y estaban dedicados al campo en la Zona Media de nuestro estado. Son una familia de escasos recursos económicos, dedicados a la siembra de maíz y frijol, con un ingreso mensual que aportan entre todos y que apenas les alcanzaba para cubrir sus necesidades básicas de alimentación. El nivel escolar de la familia es de primaria trunca, porque entre sus prioridades, antes que la educación, siempre estuvo la supervivencia.

Néstor era el padre y sostén de familia de dos menores cuya manutención solo dependían de él; por su parte, Julio apenas había cumplido 18 años, cuando el 19 de agosto de 2011, fueron injustamente detenidos junto con tres de sus hermanos, acusados de ser responsables del homicidio de una menor de 13 años que fue hallada a la vera de un camino en el municipio de Rioverde, con evidentes signos de violencia.

La noche del 19 de agosto de 2011, Julio, Néstor, y sus hermanos se encontraban terminando la jornada de trabajo en la hacienda donde laboraban, cuando fueron sorprendidos por un sinnúmero de civiles armados con cuernos de chivo y ametralladoras, que violaron la seguridad y la privacidad de la hacienda, para llegar hasta el sitio en donde ellos estaban; hasta ese momento parecía un acto del crimen organizado, sin embargo, con segundos de diferencia comenzaron a llegar patrullas de la policía estatal y de la policía ministerial, quienes amedrentaron, amenazaron y torturaron a los cinco hermanos, presentándolos ante el agente del ministerio público en calidad de detenidos y probables responsables del homicidio de una menor, sin prueba alguna de por medio que los señalara de manera directa o indirecta.

Durante las 48 horas a cargo del agente del ministerio público, los policías ministeriales violaron la dignidad de la menor ultrajada, pues estando el cuerpo inerte, desnudo sobre la plancha del SEMEFO, los agentes ingresaron a los cinco hermanos, uno a uno, frente al cuerpo de la menor para comenzar la cadena de tortura mediante la cual pretendían lograr su confesión; los patearon envueltos en una cobija; los sumergieron en un tambo de agua y les colocaron choques eléctricos; detonaron un arma para “probarles” que habían matado a uno de los hermanos.

Desde el primer momento, los cinco hermanos lograron probar su inocencia, pues los resultados de todos los exámenes periciales que se les practicaron demostraron que ellos no tuvieron ninguna participación en el feminicidio, sin embargo, cuando fueron llamados a rendir su declaración ante el ministerio público, éste rompió en su presencia cada uno de los oficios originales emitidos por el médico legista, y mediante tortura obtuvieron “la confesión” de los hermanos y el expediente se integró sin pruebas.

La tortura se prolongó cuando fueron ingresados a la cárcel, los recibieron con golpes, amenazas y hacinamiento por el personal de custodia y por los propios internos; les fue negada la asistencia médica indispensable para el grave estado de salud en el que llegaron al penal, derivado de la tortura que recibieron, pues incluso Néstor tenía una costilla rota por los golpes.

Con los pocos ahorros de la familia lograron pagar los honorarios de un defensor particular que pudo liberar a tres de los hermanos, sin embargo, cobraba 80 mil pesos para liberar a Néstor y Julio, cantidad que la familia no había visto reunida en toda su vida.

En abril de 2013 Renace San Luis conoció su historia, y luego de un exhaustivo análisis se convenció de su inocencia. Con el tiempo y una defensa profesional y diligente, la justicia federal nos dio la razón. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito dispuso los mecanismos necesarios para que Néstor y Julio puedan recuperar la libertad que nunca debieron haber perdido.

Pasaron cuatro años desde el momento en que Néstor y Julio fueron injustamente detenidos, torturados, acusados y sentenciados sin pruebas a 30 años de prisión; su familia se desintegró, huyeron

de la comunidad por miedo; el patrón que los quería como un padre murió por la impresión de saberlos detenidos; su situación económica al salir de la cárcel se torno insostenible porque perdieron su estabilidad familiar; desde hace cuatro años fueron injustamente señalados como criminales; y todo eso se lo deben a un Estado insensible, ineficaz e incapaz de generar mecanismos de investigación inteligentes.

La causa profunda que explica por qué ocurrió tal acto ignominioso es que lamentablemente en nuestro país, el acceso a la justicia aún está determinado por factores exógenos como la condición económica que permite o no contratar a un abogado particular; la adecuada información sobre los derechos humanos que tenemos todas y todos los ciudadanos; y muchas veces, a la incomprensible resolución de algunos jueces que sentencian asuntos sin tener todos los elementos probatorios disponibles o bien desestimando los que son verdaderamente relevantes.

Darle a Néstor y Julio una reparación económica por los 4 años que estuvieron en prisión no les devolvería el tiempo perdido, ni repondría los ingresos económicos que hubieran dejado de percibir, tampoco los haría ricos, ni mucho menos; pero sí les permitiría tener un pequeño capital para sobrellevar los primeros meses en libertad después del encarcelamiento arbitrario y lo más importante: el estado reconocería que se equivocó lesionando uno de los derechos humanos más importantes.

Considerando el salario mínimo de \$123.22 vigente en San Luis Potosí a partir del 1º de enero de 2020, por un año de reclusión injusta correspondería una indemnización de \$89,950.

La cantidad es por supuesto insuficiente para la magnitud del daño provocado, pero en la medida que devengar el beneficio pueda ser un trámite de fácil y rápida resolución, será de gran ayuda para retomar el ritmo de su vida social, familiar y productiva, pero lo más importante, ayudara de forma decisiva a fortalecer su proceso de reinserción social y confianza personal.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, en este caso la turnada con el número **4119**, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA (TURNO 1969)
NO EXISTE CORRELATIVO	<p>ARTICULO 45 BIS. En San Luis Potosí todas las personas que enfrenten sus procesos penales privadas de su libertad tienen derecho a recibir indemnización económica por parte del estado cuando en sentencia firme y definitiva sean absueltos de los delitos que se les hayan imputado, ya fuera por violaciones a sus derechos humanos, al debido proceso, error judicial o cualquiera otro imputable al sistema de procuración e impartición de justicia.</p> <p>El monto de esa indemnización, será la misma en todos los casos y corresponderá al equivalente de un dos de salario mínimo por cada día de encarcelamiento indebido. Ejercer este derecho, bajo ninguna circunstancia anula la posibilidad de que el sentenciado emprenda</p>

	<p>las acciones legales que a su juicio correspondan en contra del estado o sus funcionarios.</p> <p>Para hacer efectiva esta indemnización no será necesario un procedimiento especial. Bastará que el sentenciado presente su sentencia e identificación oficial ante la Secretaría de Finanzas del estado para recibir su beneficio. La financiación de este fondo deberá ser considerado en la propuesta de presupuesto de egresos que presenta anualmente el Poder Ejecutivo ante el Congreso del Estado.</p>
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima, y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa en estudio, es adicionar el artículo 45 Bis al Código Penal del Estado, para que en caso de que a una persona haya enfrentado un proceso penal privado de su libertad, y se le dicte sentencia absolutoria que haya causado ejecutoria, el Estado tiene la obligación de indemnizarle a razón de dos días de salario mínimo por cada día de privación de la libertad. Sustentando el iniciante su propuesta en las disposiciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respecto al derecho de toda persona a ser indemnizada en el supuesto de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Propuesta con la que disienten quienes conformamos la dictaminadora, ello en virtud de que ya existen los mecanismos jurídicos para requerir del Estado el pago por daño, tanto patrimonial como moral, luego de que la legislación estatal contiene un andamiaje legislativo que lo posibilita, y lo que con esta idea legislativa se pretende es obviar esos procedimientos.

Aunado a lo antedicho, no se observa lo previsto en los numerales, 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios¹; y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.²

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracción I, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 85, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

¹Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.

²ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

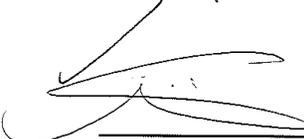
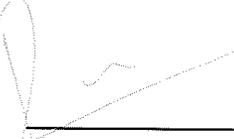
La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad.

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA PRESIDENTA		A Favor
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA SECRETARIO		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		
DIP. NADIA ESMERALDA OCHOA LIMÓN VOCAL		A FAVOR
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL		a favor
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL		A Favor

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de diciembre de 2022

2022, "Año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

**CC. Diputados Secretarios de la LXIII
Legislatura del Congreso del Estado,
Presentes.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se le remitió el turno 2176 en la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, que refiere a Punto de Acuerdo que plantea exhortar a diversos órganos de los tres poderes del Estado, para evaluar y establecer bases de programa para crear proceso de sustitución de vehículos convencionales de combustión, por híbridos que contribuyan a la disminución de gases contaminantes, y consumo de gasolina, e impulsar uso de nuevas tecnologías; lo anterior, bajo el entendido que a partir del 2035 no se pueda vender ni comerciar de combustión nuevos que emitan dióxido de carbono, y sólo se podrá conservar y circular los adquiridos antes del enunciado año, presentado por el legislador Juan Francisco Aguilar Hernández.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, llegamos a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las y los diputados tienen atribuciones para plantear al Pleno Puntos de Acuerdo; por tanto, quien promueve el que no ocupa tienen esa característica y, por ende, están legalmente facultados y legitimados para presentarlo.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo en estudio cumple con los requerimientos de forma y tiempo previstos en los numerales 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que del análisis de su contenido y materia que trata se desprenden los razonamientos, apreciaciones y determinaciones siguientes:

1. Para una mejor comprensión de este instrumento parlamentario se cita literalmente su texto íntegro a continuación:

"ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

Una de las problemáticas actuales sin duda es la contaminación ambiental, misma que nos ha obligado como sociedad; a tomar acciones encaminadas a mitigar todo problema que de éste mismo tema derive, siendo el transporte una de las acciones que más atención se le ha puesto hoy en día, ya que, las emisiones son un tema particularmente tratado por ser el producto de la combustión producida en los motores que, al generar la energía para producir el movimiento de los vehículos, estos motores de combustión (gasolina o diésel), emiten al ambiente diversos gases que alteran la composición natural y contribuyen, además, a reacciones químicas o físicas que deterioran la calidad del aire en el ambiente.

Internacionalmente existen esfuerzos encaminados a disminuir los efectos negativos de las emisiones de los motores de combustión, ya que se han promulgado distintas estrategias para la conversión más eficiente de la energía. Un tema importante se avoca a la regulación de las emisiones, surgiendo desde la década de los 60's

siendo los primeros intentos para promover acciones surgidas de la preocupación por preservar un medio ambiente sano.

Es claro que el mundo moderno demanda un cambio de paradigmas en el uso y producción masivo de bienes y servicios destinados para la población, en donde las políticas del Estado marquen la pauta en la adopción de medidas que optimicen el uso de nuevas tecnologías, pero sobre todo el cuidado y protección del medio ambiente.

Por otra parte; en algunas zonas metropolitanas de nuestro país, las emisiones generadas por vehículos, representan hasta un 60% de la contaminación, y lo más grave, es que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año mueren en nuestro país alrededor de 14,700 personas a causa de enfermedades asociadas a la contaminación del aire, ya que los congestionamientos viales en las principales arterias de las ciudades que comunican los centros urbanos conllevan a un deterioro de la calidad del aire y por ende de la salud de la población.

Es evidente que se requieren políticas ambientales y acciones de nuestro gobierno para que se implementen medidas que de manera directa contribuyan al uso de las nuevas tecnologías y así disminuir los efectos contaminantes, priorizando la preservación de nuestro entorno natural, la calidad de vida y el desarrollo personal y colectivo de la sociedad, así como el cuidado de las especies de flora y fauna propias de nuestro Estado.

Dichas acciones deben ser innovadoras y ejemplares de los tres niveles de gobierno, orientando el uso de los recursos públicos a causas del bien común, rompiendo los modelos tradicionales e inerciales en el gasto de la administración pública.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO.- La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los diversos Órgano Gubernamentales en el Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), a que se evalúe y establezcan las bases de un programa Estatal donde se cree un proceso de sustitución de vehículos convencionales de combustión por vehículos híbridos que contribuyan a la disminución de gases contaminantes, disminuyan el consumo de gasolina e impulse el uso de nuevas tecnologías.

Lo anterior, bajo el entendido de que a partir del año 2035 no se puedan vender ni comerciar vehículos de combustión nuevos que emitan dióxido de carbono, lo que en la práctica significa vetar la venta de nuevos motores de gasolina, diésel y gas, bajo la salvedad de que se podrán conservar y seguir circulando los ya adquiridos antes del año 2035.

PROTESTO LO NECESARIO DR. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ”

2. Que el primer párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, menciona lo siguiente: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.”

2.1. La porción normativa descrita con antelación establece que los Puntos de Acuerdo pueden versar **sobre asuntos o materias de interés público**, de manera que es importante fijar que se entiende por este concepto, para efectos de saber si la materia que aborda el promovente de esta pieza legislativa es o no de esa naturaleza.

2.1.1. En términos generales, por interés público se entiende a las acciones que realiza el gobierno para el beneficio de todos, es sinónimo de interés social, de interés colectivo o de

utilizada comunitaria. En cierta medida este término puede considerarse como la antítesis del interés particular.

El interés público presupone principios fundamentales de equidad, de justicia social y balances económicos en la apropiada distribución de las riquezas y bienes del país para el bienestar general.

En un momento dado, en condiciones óptimas los intereses individuales son armonizables con el bienestar de la sociedad, asumiendo que los objetivos personales pueden coincidir con el interés general.

De acuerdo con lo expuesto con antelación, evidentemente **el contenido y materia dl Punto de Acuerdo que nos ocupa es de interés público** y, por ende, susceptible de ser tratado en este mecanismo parlamentario.

2.2. Ahora bien, la porción normativa citada de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece restricciones o limitantes sobre materias que no pueden ser abordados por los Puntos de Acuerdo, como son: que no sean de la propia competencia del Poder Legislativo Local, y que no se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, **de otras entidades federativas, de la Federación**, y de asuntos internacionales.

2.2.1. El contenido y materia de este Punto de Acuerdo evidentemente no es de la competencia del Poder Legislativo Local.

2.2.2. El término funciones implica propiamente la actividad del Estado para lograr la realización de sus fines; en se sentido, es diferente éste **a la palabra atribuciones**, que significa ésta última como los derechos y obligaciones específicas previstas en la ley para determinado ente de gobierno, en el caso concreto que nos ocupa de este Punto de Acuerdo tiene como propósito exhortar a autoridades de los tres poderes del Estado para que evalúen y fijen bases de programa Estatal, donde se cree un proceso de sustitución de vehículos convencionales de combustión por vehículos híbridos que contribuyan a la disminución de gases contaminantes, disminuyan el consumo de gasolina e impulse el uso de nuevas tecnologías. Lo expuesto en el entendido de que a partir del año 2035, no se podrán vender ni comerciar vehículos de combustión nuevos que emitan dióxido de carbono, lo que en la práctica significa vetar la venta de nuevos motores de gasolina, diésel y gas, bajo la salvedad de que se podrán conservar y seguir circulando los ya adquiridos antes del año 2035.

En esa lógica, es evidente que el Punto de Acuerdo en análisis no aborda función alguna de autoridad sino que se refiere a atribuciones; tal forma que su contenido no está restringido por el enunciado normativo citado.

2.2.3. El segundo párrafo del artículo 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece otra restricción a los Puntos de Acuerdo, en que se alude que éstos no pueden abordar temas que tengan que ver con el cumplimiento funciones previstas en las leyes.

Como ya lo dilucidamos con antelación, la esencia que prevé la pieza legislativa en estudio, no se ocupa de las funciones previstas en los conjuntos normativos ya aludidos conferidas a las autoridades citadas.

CUARTO. Que bajo los parámetros normativos que regulan los Puntos Acuerdo y con base en la argumentación expuesta en los puntos que anteceden, se considera que la propuesta que nos ocupa se ajusta a los extremos de su regulación.

QUINTO. Que de acuerdo con los numerales, 98 y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el órgano parlamentario a quien se le turnó esta pieza legislativa, es competente para conocer y proponer al Pleno propuesta de resolución que consideren pertinente.

SEXTO. Que el Punto de Acuerdo en estudio tiene la fundamentación y motivación pertinente; por lo que, se propone su resolución favorablemente.

SÉPTIMO. Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos elevar a la consideración del Honorable Pleno, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa de Punto de Acuerdo descrito en el preámbulo.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para que evalúen y establezcan las bases de un programa estatal donde se cree un proceso de sustitución de vehículos convencionales de combustión por vehículos híbridos que contribuyan a la disminución de gases contaminantes, reduzcan el consumo de gasolina e impulse el uso de nuevas tecnologías.

En el entendido de que a partir del año 2035 no se podrán vender ni comerciar vehículos de combustión nuevos que emitan dióxido de carbono, lo que significa vetar la venta de éstos de motor a gasolina, diésel y gas, con la salvedad de que se podrá conservar y seguir circulando los ya adquiridos antes del año 2035.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS TRECE DÍAS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.



POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	A favor	En contra	Abstención
Dip. Eloy Franklin Sarabia Presidente			
Dip. Lidia Nallely Vargas Hernández Vicepresidenta			
Dip. Juan Francisco Aguilar Hernández Secretario			

Firmas del dictamen del Punto de Acuerdo que exhorta a los tres poderes del Estado para implementar programa para sustituir los vehículos de combustión por híbridos. Turno. 2176.

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

A las Comisiones de, Derechos Humanos; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnado en Sesión Ordinaria de fecha uno de septiembre del año 2022, Punto de Acuerdo que exhorta respetuosamente a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, dentro del ámbito de sus competencias, realice un estudio, informe, análisis y justificación de posibles recomendaciones generales o programas de sensibilización para el sistema educativo estatal con el objetivo de generar políticas de prevención de la discriminación en casos relacionados a la negación de ingreso a planteles educativos en razón de la longitud y color del cabello de estudiantes. Presentado por la Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno con número de turno 2097.

En tal virtud, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que las que suscriben son Comisiones Permanentes de dictamen legislativo, como lo señala los artículos, 98 fracciones V, y X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y conforme a lo dispuesto en los artículos 103, y 108 del mismo Ordenamiento son competentes para dictaminar sobre el Punto de Acuerdo enunciado.

SEGUNDO. Que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, fue presentado en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y conforme lo disponen los numerales 61, 72, y 73, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

TERCERO. Que el Punto de Acuerdo en estudio contiene lo siguiente:

“ANTECEDENTES

“El 19 de agosto del presente año, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred) informó que del 3 de enero al 15 de agosto de 2022 han atendido 487 casos relacionados con peticiones de estudiantes (en muchos casos a través de sus padres y madres) de primaria, secundaria, preparatoria y universidades a quienes se les ha negado el acceso a los planteles por su apariencia.¹

“En ese sentido, llamó a las escuelas que en este regreso a clases respeten los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

1 <http://www.conapred.org.mx/>

“En su comunicado señaló, específicamente, que se les ha negado el acceso a los planteles por tener el cabello largo o pintado, dando pauta a iniciar procedimientos conforme a la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.

“El Conapred detalló que las y los jóvenes, durante las clases a distancia decidieron dejarse crecer su cabello o pintárselo de algún color distinto, por lo que, con el regreso a las clases presenciales se han presentado restricciones a sus derechos motivadas por su apariencia física, en ocasiones impidiendo el ingreso, permanencia y egreso de las escuelas.²

“De los 487 casos mencionados, 109 se recibieron entre el 28 y el 30 de marzo; 236 se refieren a escuelas públicas estatales; en 116 el planteamiento inicial no especifica la escuela de la que se inconforman por lo que se solicitó la información a las personas peticionarias y se sigue en espera de los datos adicionales,

JUSTIFICACIÓN

“El 19 de agosto de 2022 el CONAPRED publicó recomendación y comunicado donde señala lo siguiente: “El regreso a clases presenciales ha tenido restricciones a los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes por dejarse crecer su cabello o pintárselo de algún color. Hacemos un llamado a respetarlos.”³

“En el comunicado No. 425/2022, con el título “Derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad deben ser respetados en escuelas: CONAPRED”, se establece que ante las restricciones al ejercicio de los derechos, como lo son a la educación y al libre desarrollo al impedirles ingresar a los planteles por traer el cabello largo o de un color diverso, se emitieron 50 oficios donde se solicita a las escuelas la adopción de medidas precautorias para proteger los derechos humanos de las y los estudiantes.

“El Poder Judicial de la Federación ya también ha concedido diversos amparos ante problemáticas análogas donde a estudiantes se les niega la educación por la longitud de su cabello y el color, obligando a las autoridades educativas eliminar la restricción, tal es el caso del estudiante de una secundaria en Michoacán donde el juez Arturo Alberto González determinó inconstitucional la disposición contenida en el reglamento de la escuela secundaria “Francisca Lozano Olivas”, que impone a los alumnos hombres el “corte de pelo natural oscuro”. Otro ejemplo es el Amparo Indirecto 1974/2018, en el Juzgado Segundo de Distrito en Chihuahua⁴ el cual se resolvió en 2019 en un sentido similar.

“Recordemos que en nuestra Constitución el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros; establecido lo anterior en el artículo 19, párrafo segundo.”

“CONCLUSIÓN

2 <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/08/23/de-pelos-conapred-emitio-recomendacion-para-que-estudiantes-puedan-asistir-con-el-cabello-largo-o-tenido-a-las-escuelas/>

3 <https://twitter.com/CONAPRED/status/1560664145078648832/photo/1>

4 <https://www.cjf.gob.mx/documentos/notasInformativas/docsNotasInformativas/2019/notaInformativa12.pdf>

"Toda vez que la CONAPRED no tiene competencia en situaciones concernientes a autoridades estatales, no obstante de ser la principal institución referente en materia de combate a la discriminación, es que se propone que la institución local facultada por la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, aborde este tema haciendo un estudio, análisis y en su caso justificación de recomendaciones para el sistema educativo estatal con miras a generar políticas de prevención de la discriminación para evitar posibles casos de discriminación y restricciones de derechos a estudiantes en San Luis Potosí."

"PUNTO DE ACUERDO

"ÚNICO.- Se exhorta, respetuosamente, a la titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, dentro del ámbito de sus competencias, realice un estudio, informe, análisis y justificación de posibles recomendaciones generales o programas de sensibilización para el sistema educativo estatal con el objetivo de generar políticas de prevención de la discriminación en casos relacionados a la negación de ingreso a planteles educativos en razón de la longitud y color del cabello de estudiantes. "

CUARTO. Ante la situación planteada en el punto de acuerdo propuesto, las dictaminadoras observan que las autoridades educativas estatales que niegan el ingreso a alumnos por motivo de su apariencia, claramente vulneran el principio de libre desarrollo de la personalidad de niñas niños y adolescentes garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado y en la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; asimismo incurren en violación de derechos humanos, y trasgreden disposiciones de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí. Este ordenamiento estatal, prevé en el artículo 4º lo siguiente:

"ARTICULO 4º. Toda autoridad, órgano público y servidor público que actúe o se desempeñe en el Estado, con independencia de la esfera pública federal, estatal o Municipal, o que pertenezca, deberá abstenerse de efectuar prácticas discriminatorias por acción u omisión, y deberán erradicar aquéllos obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de derechos y libertades de las personas, que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y del Estado de San Luis Potosí."

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación define la discriminación como *"...toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, **la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo";* y dispone además lo siguiente:

“Artículo 2.- Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.”

*“ARTICULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, **la apariencia física**, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.*

“Asimismo, se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones. De igual forma, se considerará discriminatoria toda ley y todo acto, que siendo de aplicación idéntica para todas las personas, produzca consecuencias que perjudiquen a las personas o grupos que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

“ARTICULO 8. Nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran actos o conductas discriminatorias, las siguientes:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos, en los términos de las disposiciones aplicables;

II a XLII.”

Por tanto, la Secretaría de Educación del Estado, y el Sistema Educativo Estatal Regular como parte de la estructura del Gobierno del Estado, están obligados a eliminar los obstáculos que limiten en los hechos el ejercicio de los derechos humanos e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en este caso en el ámbito educativo.

En tal sentido, se hace necesario que además de exhortar a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, dentro del ámbito de sus competencias, realice un estudio, informe, análisis y justificación de posibles recomendaciones generales o programas de sensibilización para el sistema educativo estatal con el objetivo de generar políticas de prevención de la discriminación en casos relacionados a la negación de ingreso a planteles educativos en razón de la apariencia de los estudiantes, como lo plantea el punto de acuerdo que nos ocupa, este Congreso en cumplimiento de la Ley en cita, exhorte también directamente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado y al Sistema Estatal Regular, para que emitan las

disposiciones necesarias dirigidas a la eliminación de prácticas discriminatorias, que señalen con toda claridad que incurren en responsabilidad las y los servidores públicos que nieguen el ingreso de niñas, niños y adolescentes por motivo de su apariencia física o por cualquier otra condición que implique discriminación en términos de las leyes aplicables, y que estas disposiciones se hagan del conocimiento de todos los directivos de planteles educativos públicos y privados, y así mismo para que se realice una revisión de los reglamentos internos de las escuelas y se elimine en todos los casos las disposiciones que prohíban, impidan o limiten el ingreso de las y los alumnos por motivo de su apariencia física, por el largo o color de su cabello; por encontrarse tatuados, o por cualquiera otra condición que en términos de ley implique discriminación.

De esta forma, se enriquece el punto de acuerdo propuesto y se eleva a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba con modificaciones de la Comisión que dictamina el Punto de Acuerdo descrito en el proemio.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos para que, dentro del ámbito de su competencia, realice un estudio, informe, análisis y justificación de posibles recomendaciones generales o programas de sensibilización para el Sistema Educativo Estatal Regular, con el objetivo de generar políticas de prevención de la discriminación en casos relacionados a la negación de ingreso a planteles educativos en razón de su apariencia, como la longitud y color del cabello de estudiantes, o por encontrarse tatuados, o por cualquiera otra condición que implique discriminación en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y al Sistema Estatal Regular, para que emitan las disposiciones necesarias dirigidas a la eliminación de prácticas discriminatorias, en las que se señale con toda claridad que incurren en responsabilidad las y los servidores públicos, independientemente del cargo que desempeñen, que nieguen el ingreso de niñas, niños y adolescentes a las escuelas públicas de su Dependencia, o a las privadas afiliadas al Sistema Educativo Estatal Regular, por motivo de su apariencia física o por cualquier otra condición que implique discriminación en términos de las leyes aplicables, y que dichas disposiciones se hagan del conocimiento de todos los directivos de planteles educativos públicos y privados.

Así mismo para que se realice una revisión de los reglamentos, manuales o lineamientos internos de las escuelas del Sistema Educativo Estatal Regular, tanto públicas como privadas afiliadas al mismo, y se eliminen en todos los casos las

disposiciones que prohíban, impidan o limiten el ingreso o inscripción de las y los alumnos a dichos planteles por motivo de su apariencia física, por el largo o color de su cabello; por encontrarse tatuados, o por cualquiera otra condición que en términos de ley implique discriminación.

Notifíquese.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.



"2022, año de las y los migrantes de San Luis Potosí"

FOR THE HUMAN RIGHTS COMMISSION

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. GABRIELA MARTÍNEZ LÁRRAGA PRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO VICEPRESIDENTE			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. ELOY FRANKLIN SARABIA VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			

Hoja de firmas del número de turno 2097



"2022 Año de las y los Migrantes de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A FAVOR	
DIP. ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL	A FAVOR	

Hoja de firmas del turno número 2097, proveniente de la Comisión de Derechos Humanos.